



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EL PAPEL DEL DERECHO PENAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA LA
TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Rojas Arellano, Vladimir

Asesor:

Martínez Letona, Pedro Antonio

(ORCID: 0000-0002-7842-4642)

Jurado:

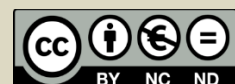
Delgado Mejía, José Abelardo

Martínez Letona, Pedro Antonio

Vigil Farias, José

Lima - Perú

2023



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_ROJAS_ARELLANO_VLADIMIR_MAESTRÍA_2022.docx](#)

Fecha del Análisis:

8/08/2022

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

8 %

Título:

EL PAPEL DEL DERECHO PENAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE

Enlace:

<https://secure.arkund.com/view/136180547-623107-321571#/>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



**Universidad Nacional
Federico Villarreal**

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EL PAPEL DEL DERECHO PENAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA LA
TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE**

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Rojas Arellano, Vladimir

Asesor:

Martínez Letona, Pedro Antonio

(ORCID: 0000-0002-7842-4642)

Jurados:

Delgado Mejía, José Abelardo

Martínez Letona, Pedro Antonio

Vigil Farias, José

Lima - Perú

2023

DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor ha estado conmigo hasta el día de hoy.

A mi Familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas, con amor, paciencia y esfuerzo confiaron siempre en mí.

A todos aquellos que han sido una parte integral de mi camino académico y personal.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mis hijas Carla, Irina y Johanna, por su apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí, a la madre de mis hijas Juana por acompañarme durante todo este arduo camino y compartir conmigo alegrías y fracasos. Que con sus consejos me ha ayudado a afrontar los retos que se me han presentado a lo largo de mi vida.

A mis hermanos y a mi madre, por la confianza y el apoyo brindado por parte que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLA	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2. Descripción del problema	3
1.3. Formulación del problema	4
1.3.1 Problema general	4
1.3.2 Problemas específicos	4
1.4 Antecedentes	4
1.5. Justificación de la investigación	8
1.6. Limitaciones de la investigación.....	8
1.7. Objetivos.....	9
-Objetivo general.....	9
-Objetivos específicos	9
1.8. Hipótesis	9
1.8.1 Hipótesis General.....	9
1.8.2 Hipótesis específicas	9
II. MARCO TEÓRICO.....	10
2.1 Marco Conceptual.....	10

2.1.1. Ambiente o Medio Ambiente.....	10
2.1.2. Derecho Ambiental	10
2.1.3. Ministerio del Ambiente	11
2.1.4. Delitos Ambientales.....	11
2.1.5. Crimen organizado.....	11
2.1.6. Persona Jurídica	12
2.2. Bases Teóricas	12
2.3. Marco Conceptual.....	42
III. MÉTODO	46
3.1. Tipo de investigación.....	46
3.2. Población y muestra.....	46
3.2.1. Población.....	46
3.2.2. Muestra	46
3.3. Operacionalización de las variables.....	47
3.4. Instrumentos.....	48
3.5. Procedimientos.....	48
3.6. Análisis de datos	49
IV. RESULTADOS	52
4.1. Análisis e interpretación de resultados	53
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	65
VI. CONCLUSIONES	67
VII. RECOMENDACIONES	69
VIII. REFERENCIAS.....	70
IX. ANEXOS	70
Anexo A: Matriz de consistencia.....	77

Anexo B: Validación y confiabilidad del instrumento 79

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1: ¿Considera usted que en la aplicación del Derecho Penal este es eficiente en el carácter preventivo ante la comisión de un delito?	52
Tabla 2: ¿Considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos transgresores?	53
Tabla 3: ¿Cree usted que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice ciertos actos agresores contenidos en el derecho ambiental?	54
Tabla 4: ¿Considera que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional?	55
Tabla 5: ¿Considera que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente?	56
Tabla 6: ¿Considera que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente?	57
Tabla 7: ¿Considera usted que personas jurídicas también transgreden al medio ambiente?	58
Tabla 8: ¿Considera usted que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse, ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico?	59
Tabla 9: ¿Cree usted que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales?	60
Tabla 10: ¿Considera usted que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena?	61
Tabla 11: ¿Cree usted que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño irreparable que estos causan?	62
Tabla 12: ¿Considera usted que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales?	63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿Considera usted que en la aplicación del Derecho Penal este es eficiente en el carácter preventivo ante la comisión de un delito?	52
Figura 2: ¿Considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos transgresores?	53
Figura 3: ¿Cree usted que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice ciertos actos agresores contenidos en el derecho ambiental?	54
Figura 4: ¿Considera que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional?	55
Figura 5: ¿Considera que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente?	56
Figura 6: ¿Considera que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente?	57
Figura 7: ¿Considera usted que personas jurídicas también transgreden al medio ambiente?	58
Figura 8: ¿Considera usted que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse, ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico?	59
Figura 9: ¿Cree usted que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales?	60
Figura 10: ¿Considera usted que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena?	61
Figura 11: ¿Cree usted que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño irreparable que estos causan?	62
Figura 12: ¿Considera usted que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales?	63

RESUMEN

Este estudio se centra en el papel del derecho penal como medida cautelar en la protección del medio ambiente. Este trabajo confirma la responsabilidad del derecho penal en el campo de la prevención de los delitos ambientales, lo que a su vez crea una situación relacionada con la facultad estatal de iuspuniendi antes mencionada. Este tema de investigación se divide en cuatro capítulos, el primero de estos trata del problema en sí mismo y proporciona una explicación del problema y un planteamiento en forma de pregunta. También especifica los objetivos que se deben cumplir para llevar a cabo una encuesta impecable. El Capítulo, denominado "Marco Teórico", es el capítulo que desarrolla los puntos más destacados del problema, es decir, las variables e indicadores que requieren información verídica. Base. El Capítulo III, denominado Metodología, desarrolla los métodos científicos utilizados en la investigación y recopila y válida la información obtenida. En el Capítulo IV, se revisarán los resultados obtenidos con base en la investigación realizada, según se identifique en la población. El procesamiento de datos se incluye en tablas, estadísticas y gráficos de porcentaje. Y para concluir, el tema finaliza con unas conclusiones y recomendaciones que guardan estrecha relación con las hipótesis formuladas.

Palabras Clave: Derecho Penal Ambiental, Medio Ambiente, persona jurídica, potestad sancionatoria, prevención.

ABSTRACT

This study focuses on the role of criminal law as a precautionary measure in the protection of the environment. This work confirms the responsibility of criminal law in the field of prevention of environmental crimes, which in turn creates a situation related to the state faculty of *iuspuniendi* mentioned above. This research topic is divided into four chapters, the first of which deals with the problem itself and provides an explanation of the problem and a statement of the problem in the form of a question. It also specifies the objectives that must be met to conduct a flawless survey. The Chapter, called "Theoretical Framework", is the chapter that develops the most outstanding points of the problem, that is, the variables and indicators that require true information. Base. Chapter III, called Methodology, develops the scientific methods used in the investigation and compiles and validates the information obtained. In Chapter IV, the results obtained will be reviewed based on the research carried out, as identified in the population. Data processing is included in tables, statistics and percentage graphs. And to conclude, the topic ends with some conclusions and recommendations that are closely related to the hypotheses formulated.

Keywords: Environmental Criminal Law, Environment, legal person, sanctioning power, prevention.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, hemos visto que todo el entorno muestra signos de deterioro constante. El deterioro se debe principalmente a la acción de diversos agentes económicos, muchas veces con consecuencias irreparables.

Debido a ello, los Estados toman el rol de asumir la defensa del medio ambiente de la forma que mejor les sea dable, puesto que cada país tiene tipos diversos de problemas medioambientales, y por tanto, hace imposible de seguir lineamientos de aplicabilidad estándar, sin embargo, si podían dictarse estrategias de carácter internacional que permitan la mejora del desarrollo estatal en la protección del ambiente, Inicialmente en el puesto 24 como una de las primeras Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo en 1972, este es el punto de partida del surgimiento de otros mecanismos regionales y globales de protección ambiental Convenio con el de Viena. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1988 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1993 proporcionaron el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad , el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios de su uso ; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), tanto la Convención RAMSAR para la Conservación de los Humedales, que entró en vigor en 1975, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que entraron en vigor en 2015.

Si bien el Estado Peruano es parte firmante de los diversos convenios medioambientales, y por tanto se encuentra obligado a adoptar planes, herramientas o mecanismos que tengan por finalidad el resguardo en conjunto del Medio Ambiente, quedando entendido por tanto que el medio ambiente se convierte en un bien jurídico, y por tanto, tutelar del derecho penal. Por ello es necesario que el Derecho Penal surja como garante de un derecho,

sea fundamental o colectivo, al margen de su potestad netamente punitiva, para evitar así la consumación de delitos de naturaleza ambiental.

En ese sentido, si bien encontramos la existencia de mecanismos sancionadores de naturaleza jurídica-procesal ajenos al derecho penal, primo modo, es importante primero definir las diferencias, al menos formales, que existen entre el derecho administrativo y en un sentido más amplio, sancionar las leyes administrativas y penales. Actualmente, las sanciones en sí son inminentes debido a sanciones de derecho administrativo, etc., pero al mismo tiempo que cuestionamos si el daño ambiental se puede cuantificar efectivamente con dinero, también estamos considerando si las sanciones económicas son efectivas. Comisión del Crimen, teniendo en cuenta que la empresa infractora puede generar más rentabilidad en un corto plazo de tiempo, en caso el hecho generador del daño continúe, al quantum de la multa impuesta.

El administrativo sancionador no puede, per se, generar un marco de control preventivo-sancionador para contener los hechos antijurídicos de naturaleza medioambiental, y es allí donde aparece el Derecho penal como la vía exclusivamente sancionadora a mayor efecto, aunque cabe decir que necesitará en algunas oportunidades del Derecho Administrativo en primera instancia, para que los efectos del derecho penal surjan efectos plenos al sancionar un delito de afectación medioambiental.

Dejando de lado el derecho administrativo en su faceta sancionadora, vemos que, en el derecho penal, la individualización de la pena recae en una persona natural, extendiéndose incluso al funcionario público que emita u omite de manera dolosa o culposa un acto funcional sin análisis previo de la afectación ambiental, pero casi nunca a la parte directiva de la empresa infractora, ni mucho menos a la persona jurídica con quien tiene un vínculo (sea laboral, social o económico).

1.1 Planteamiento del problema

El interés, y al mismo tiempo la preocupación de la comunidad peruana en los últimos años con respecto al medio ambiente ha ido en constante aumento, situaciones el cambio climático, la deforestación, el retroceso de los glaciares andinos y la extinción de especies únicas de flora y fauna constituyen una crisis de carácter internacional de la cual nuestro país no puede quedarse ajeno, pues en cierta medida es causante de dichos problemas.

Ante esta situación, las autoridades competentes han promulgado diversas leyes que, al menos en teoría, buscan la protección del medio ambiente, pero que en la praxis son carentes, en su mayoría, de una sincronización con la realidad. En esa misma línea se denota que no sólo personas jurídicas de dominio privado generan afectación al bien jurídico colectivo denominado Medio Ambiente, sino también a personas jurídicas de ámbito público hacerlo, lo que de por sí es alarmante.

Por ello, en función de la presente investigación, se va a determinar la posibilidad de prevención que asume el derecho penal frente a la existencia de ilícitos penales medioambientales cometidos por personas naturales y jurídicas.

1.2. Descripción del problema

El Medio ambiente ha tenido a lo largo de los años una evolución normativa que ha dependido en gran medida de su propia afectación, por ello ha sido reconocido por la mayor parte de los países como un bien jurídico que merece total protección, encaminándose también a la vinculación con el Derecho Penal como una suerte de instancia sancionatoria y preventiva, tal cual es la función propia del Derecho Penal.

Como se sabe, las acciones ilícitas que atentan contra el medio ambiente han sufrido una variación respecto al individuo accionante, pasando de ser cometidos por personas naturales, a ser cometidos también por empresas, lo que genera una mayor dificultad a la entidad administrativa poder, por sí misma, prevenir dicho comportamiento.

Por ello, surge del derecho penal la figura que permitir en la medida de lo posible evitar la comisión de dichos ilícitos, buscando por lo mismo no sólo sancionar dichos delitos, si no también buscando prevenir que los actores los ejecuten, en conexo con lo que establece el Derecho administrativo sancionador.

1.3. Formulación del problema

- Problema general

¿De qué manera puede el derecho penal generar un efecto disuasorio-preventivo de acciones que afecten al medio ambiente en su conjunto?

- Problemas específicos

- a) ¿La normativa penal ambiental peruana permite la aplicación del carácter preventivo-sancionatorio?
- b) ¿La aplicación del derecho penal por extensión a los altos cargos de las empresas ayudaría a prevenir futuros daños ambientales?
- c) ¿Se deberían incrementar las sanciones establecidas en nuestro Código penal por cometer delitos ambientales?

1.4 Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Los resultados de la investigación corresponden a Díaz (2015), quien realizó la disertación “Protección Jurídica - Derecho Penal Ambiental Colombiano y Delitos Ambientales” para obtener la Maestría en Derecho Penal. Universidad de Santo Tomás; de la cual se extraen los siguientes resultados: Nuestro medio ambiente sufre a diario deterioros y daños sin que se demuestre que el uso del derecho penal para prevenir estos desmanes sea la solución, y por el contrario, el agobio que enfrenta Colombia a diario en materia ambiental, los problemas son cada vez más avanzados. Y estamos observando una inmunidad

inconmensurable en el arresto y enjuiciamiento penal de los delincuentes por este valioso bien jurídico.

El Estado encomienda al poder judicial la tarea de modelar la sociedad, sin contar con las herramientas adecuadas para ello. Desde este punto de vista, al menos en el campo de la regulación del derecho penal, no puede pasarse por alto que el derecho ambiental no puede justificar la pretensión del “principio de utilidad” si existe un nivel de ineficacia en la persecución y opresión, como es el caso de las estadísticas. Número de delitos ambientales se utiliza como una medida fácilmente demostrable.

A pesar de la tipificación de las conductas nocivas para el medio ambiente en el derecho penal, se puede concluir que la protección efectiva y directa del medio ambiente no es el foco del derecho penal. Esto incluye sancionar a las personas que no cumplan con las normas de gestión ambiental, como las normas penales para los postulados en Blanco. Lo anterior plantea muchas dificultades con respecto a la rehabilitación del carácter como último recurso en el derecho penal, y con respecto a las sanciones que son difíciles de perseguir en los casos penales por la naturaleza asociada al derecho administrativo.

Esto porque la prevención y persecución de los delitos ambientales y conexos se debe al compromiso mancomunado de todos los habitantes de Colombia y a la acción resolutive conjunta de las autoridades colombianas responsables de la aplicación de nuestras leyes. Los gobiernos de todos los aspectos, las estructuras asociadas con la gobernanza ambiental, así como las organizaciones internacionales y nacionales que defienden el medio ambiente, así como los elementos ecológicos y ambientales, se basan en los criterios que solo se pueden lograr. Comportamiento ambiental y delictivo ambiental desde el derecho penal desde la única tipificación, y organismos nacionales e internacionales aislados de protección del medio ambiente para combatir esta tragedia internacional e interna, la lucha no es suficiente para reducirla y controlarla, siendo las víctimas directas las plantas explotadas o animales, no

individuos o grupos de personas, por lo que se acumulan conductas individuales y se pone en riesgo la supervivencia de la especie. Muchas veces el delito pasa desapercibido hasta que se comete el riesgo, solo entonces la gente se preocupa por este delito y su posible impacto en ellos.

Rodríguez, (2015), en su tesis titulada “Justificación y necesidad de la tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea y en el derecho español.” Elige un título de doctor en derecho penal. Parcialmente considerar que debido a la naturaleza importante y esencial (o parte del medio ambiente) contenida en el medio ambiente, los derechos jurídicos denominados medio ambiente existen en los seres humanos y, por lo tanto, están efectivamente protegidos por el derecho penal. Derroca la idea de que el medio ambiente es un bien colectivo penal y por lo tanto debe ser protegido, ya que afecta y es afectado por la vida misma, lo que en general deteriora significativamente la calidad de vida de los organismos vivos.

De la misma manera, considera que los ilícitos penales ambientales están subsumidos dentro de los delitos de peligro en su forma dual, apartándose un poco de la concepción clásica del delito de peligro al considerar que la concepción abstracta del delito de peligro si se requiere la intervención penal para proteger efectivamente este bien jurídico, no se viola el principio de culpabilidad, aunque no esté dentro del alcance del jus puniendi.

Antecedentes nacionales

Díaz (2019), en su tesis denominada “La necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión del delito ambiental del art. 304° del Código Penal”. La elección del título de abogado considera necesario fortalecer las normas en el sentido de aplicar las sanciones señaladas en los arts. El 304° de la ley penal tiene sólo un ámbito personal que no se extiende a las sociedades anónimas. Debe agregar la responsabilidad penal corporativa al artículo publicado. Al mismo tiempo, si bien la prohibición enfatiza la

importancia de la sanción, insta al Estado a utilizar un mecanismo de sanción alternativo, como la suspensión de las actividades de la empresa hasta por ocho años. Investigaciones en derecho ambiental encaminadas a prevenir la ejecución de estos delitos.

Canosa (2018), en su artículo denominado: “Aspectos constitucionales del derecho ambiental”, analiza el tratamiento actual que se aplica en la actualidad al Derecho Ambiental al considerar que aún no se encuentran plenamente enmarcadas las conductas que deben ser competencia administrativa y competencia penal, para que así se puedan delimitar adecuadamente las sanciones a imponerse, al mismo tiempo que advierte que se vienen vulnerando diversos principios constitucionales tales como el principio de legalidad, por la deficiente descripción *ex ante* de la materialización del hecho supuesto en la norma; el principio de *ne bis in idem* al no definirse la correcta tipología de los hechos subsumidos al campo penal y al campo administrativo; es por ello que aquel principio de seguridad jurídica, como el cálculo de la valoración jurídica de su comportamiento no ha sido aclarado para el público. El principio de mínima intervención de carácter penal en el sentido de remitir a la autoridad competente (Departamento de Estado) por infracciones menores que puedan ser fácilmente inspeccionadas por la vía administrativa. Por esta razón, creemos que es necesario revisar la ley para tipificar o nivelar las infracciones, ya que se ven infracciones leves a graves en los procedimientos administrativos y muy graves en los procedimientos penales.

Purizaca (2019), en su tesis denominada “Aplicación de los Principios de Fragmentación a Comportamientos Criminales Nocivos” es la aplicación correcta de los Principios de Intervención Mínima basados en la identificación de comportamientos ambientales tóxicos criminales que se puede confirmar que están jurídicamente protegidos, se puede evaluar que no existe. Velar por la estabilidad de los ecosistemas mediante la elaboración de legislación con base en los temas constitucionales existentes y exigiendo la aplicación de los principios de fragmentación contenidos en la ley penal peruana contra las conductas

ambientales ilegales. Las infracciones al medio ambiente están destinadas a ser previstas, pero aquellas que causen daño físico al medio ambiente o a la higiene ambiental

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Metodológica

Aunque si bien teóricamente se conoce el concepto de medio ambiente, derecho ambiental, y la normativa referente al derecho penal ambiental, ergo, aún no se ha logrado visualizar un adecuado marco conceptual a nivel doctrinario y práctico que explique detenidamente la forma en la cual derecho penal va a tutelar el medio ambiente.

Justificación Teórica

Si bien el concepto de medio ambiente, el derecho ambiental y la regulación del derecho penal ambiental son conocidos en teoría, se visualiza un marco conceptual adecuado a nivel doctrinal y práctico que explique cuidadosamente cómo protege el sistema penitenciario el medio ambiente que aún no ha sido creado.

Justificación Práctica

El presente trabajo de tesis permite analizar el grave impacto que genera la comisión de los delitos ambientales, al mismo tiempo que analiza de qué manera el derecho penal será usado para prevenir la comisión de dichos delitos.

1.6. Limitaciones de la investigación

Este proyecto de investigación pone en riesgo el desarrollo de la nación, sin restricciones de derecho penal ni constitucional, así como el acceso a aspectos técnicos, económicos e información jurídica tanto en derecho interno como comparado. Cree un proyecto y extiéndalo hasta la culminación de resultados de investigación sobresalientes.

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar si se puede aplicar el derecho penal como medida preventiva tutelar del medio ambiente y como medida sancionadora en caso se materialice actos transgresores.

1.7.2 Objetivos específicos

- a) Evaluar la normativa penal- ambiental peruana e internacional para verificar la factibilidad de la aplicación dual del derecho penal en casos de afectación al medio ambiente.
- b) Evaluar si el ámbito de aplicación del derecho penal puede extenderse a las personas jurídicas transgresoras.
- c) Evaluar si se deberían incrementar las sanciones establecidas en nuestro Código penal por cometer delitos ambientales.

1.8. Hipótesis

1.8.1 Hipótesis General

El derecho penal en aplicación de su facultad sancionadora, generará un efecto disuasorio a efectos de impedir que personas jurídicas y naturales ejecuten acciones vulnerarias al medio ambiente.

1.8.2 Hipótesis específicas

- a) La normativa nacional e internacional permite que el derecho penal, a la par de su función sancionatoria, pueda previa a esta, evitar la comisión de delitos de naturaleza ambiental.
- b) El ámbito de aplicación del derecho penal también debe ser extensible a las personas jurídicas.
- c) Se debe modificar el art. 304° en la parte sustantiva, y del art. 305° del Código Penal en dos sentidos: aumento de la sanción e inclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Conceptual

2.1.1. *Ambiente o Medio Ambiente*

La definición de lo determinado a ambiente, especialmente la definición de lo que es el recurso ambiental para el derecho, no fue pacífica. El uso del medio ambiente en sí mismo es el más común, pero su redundancia ha sido criticada a menudo. Por lo tanto, diversos análisis prefieren usar otros términos singulares: medio ambiente, entorno o medio. (Torres, 2015, pp.42-43)

En ese sentido, si seguimos esta corriente propuesta por **Torres**, entendemos el medio ambiente como conjunto de actuaciones que rodean a todo el organismo.

Otra definición de medio ambiente es la que podemos Obtenido a través del Glosario de Derecho Ambiental Peruano de la Academia de Justicia. En este glosario se define como “un conjunto de elementos naturales o artificiales que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. (Foy y Valdez, 2012, p.300)

No es tedioso imaginar que la veracidad que conforma y gira al ser humano no está necesariamente dada por recursos tanto naturales como artificiales, por lo que el entorno urbano es hoy inolvidable, el mayor de la gran parte de la sociedad mundial. El impacto cambiante de los recursos humana en el entorno natural cercano a las zonas rurales pobladas. (Torres, 2015, p.43)

2.1.2. *Derecho Ambiental*

El derecho ambiental, a veces erróneamente denominado ecología o ambiental, para **Jakenod**, “indaga, determina, las diversas conclusiones entre los bienes naturales y la actividad humana, y realiza acciones y actitudes jurídicas relacionadas con su uso. Es un derecho que

regula. Explotación y relación de los recursos naturales, protección de la naturaleza y seguridad del medio ambiente” (Jaquenod de Zsögön, 1996, p.221).

Para Torres (2015) “Es un determinando ocasionalmente reciente que se originó en la segunda mitad del siglo XX debido a la conciencia social sobre los problemas ambientales (efecto invernadero, desertificación progresiva, pérdida de biodiversidad, cambio climático acelerado, etc.). Puede volver”. (p.46)

2.1.3. Ministerio del Ambiente

Es el ente ministerial perteneciente al Poder Ejecutivo, tiene como sus principales funciones: Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como también garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

2.1.4. Delitos Ambientales

Los delitos ambientales en directo dogmático son acciones (conductas u omisiones) tipificadas en la ley penal y se considera que violan órdenes de cuidar los bienes jurídicos del medio ambiente mediante la amenaza de pena (castigo). (Ipenza, 2018, p.27).

2.1.5. Crimen organizado

En cuanto a lo que determina el Ministerio del Interior (2019) “Este es un determinante que tiene en cuenta diversos recursos que son ocasionados por organizaciones criminales especialmente creadas para este fin. La delincuencia organizada es un área o eslabón específico en el régimen de valor de una gerencia ilegal. Control. Además, irrumpir en los circuitos legales e ilegales de la economía para recolectar ganancias y eludir el control estatal, así como

diversificar o especializarse en la delincuencia y la rentabilidad de la actividad. Aumentar”.

(p.17)

2.1.6. Persona Jurídica

La persona jurídica, si seguimos la línea de Fernández (1986) viene a determinar tres reglas: la relación humana enfocada deriva hacia necesidades relacionadas, la fijación, que busca a través de acciones voluntarias y necesarias, consolidar, y el marco normativo existente, este último encaminado en dos sentidos, el primero de carácter interno, explica el funcionamiento normativo dentro de la persona jurídica (estatutos); y el segundo de carácter externo, que vendría a ser las normas locales que regirán o reglamentará el funcionamiento social de la persona jurídica. (p.42)

Sin embargo, veo que aún en la actualidad, la noción de persona jurídica a nivel doctrinario no ha llegado a un concepto claro, que logre unificarse en un solo criterio, por ello consideramos que el concepto con mayores matices es el expuesto por Pazos (2017), quien lo expone como la determinación de “sociedad anónima” es generalmente escogida por este grupo y es un procedimiento estipulado por la Ley para realizar en forma conjunta determinadas actividades encaminadas a lograr los objetivos reconocidos por la Ley. Sistema que se refiere a un grupo de sociedad que voluntariamente se fijan conforme a. (p.22)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Medio Ambiente desde una concepción dogmática-jurídica

El derecho desde la antigüedad estuvo presente en la evolución social del ser humano, en la medida de enmarcar su comportamiento en un texto normativo de aplicabilidad cuasi obligatoria; desde el Código de Hammurabi hasta los modernos sistemas jurídicos, pasando por los textos normativos grecorromanos, el ser humano ha sentido la necesidad de tener reglas, cualquiera sea el régimen político existe en determinada nación.

El medio ambiente, por tanto, no es ajeno a este fenómeno de regulación histórico, que va muy de la mano con el interés del hombre y su aprovechamiento del mismo, claro ejemplo es la antigua Grecia, en donde la protección ambiental iba dirigida primordialmente a la flora, y más específicamente al árbol de olivo, símbolo comercial de diversas ciudades como Atenas, Corinto, Tebas y Egina.

Por otra parte, con el devenir de la historia, y al mismo tiempo el desarrollo normativo en diversos países, surge el interés de preservar parte de lo considerado como ambiente, compartiendo opinión con lo expresado por la Dra. Carolina Lucero, quien manifiesta que:

Estos pioneros sentaron las direcciones para la firma de uno de los principales documentos internacionales para la protección de las aves de granja en París en 1902. Convenios Internacionales sobre la Protección de las Aves de Granja en la Agricultura, Normas sobre la Protección de la Fauna, Prohibición de Capturar Tipos Específicos y Obligaciones de Cuidado de Nidos y Huevos. El motivo que motivó la firma de este acuerdo fue barato. Porque fue una mezcla de seguridad civil y mujeres para cuidar los ya amenazados tramites propios renovables. (Pazos, 2017).

Vemos entonces que uno de los detonantes de la normalización del ambiente, al menos en su fase primigenia, fue el aspecto económico, razón que hasta nuestros días es válida, aunque ciertamente relegada por otras causas de naturaleza mucho más subjetivas.

En esa misma línea, la profesora (Ortúzar, 2020) expone que:

Antes de la década de 1960, había poca conciencia ambiental y pocas iniciativas aisladas para la regulación ambiental internacional. Uno de ellos fue el Tratado Frustrado de Londres de 1900 destinado a proteger la vida silvestre africana. Nunca entró en vigor porque no fue firmado por el número mínimo de partes. Treinta y tres años después, fue reemplazado por el Tratado de Londres de 1933. El tratado aplicó la

creación de parques naturales y la conservación de la vida silvestre en gran parte del África colonizada. (p.12)

Hablar de medio ambiente en estos días significa inevitablemente resolver problemas como el diverso cambio del clima, la desertificación progresiva, el derretimiento de los polos ártico y antártico y los agujeros en la de ozono. Por ello se necesitó en un momento determinado de normativas mucho más espaciales, no circunscrita a un solo contexto geográfico, si no en la medida de lo posible que sea global, tal como opina Ortúzar (2020) “Al pasar el tiempo sea venido dando diversos temas que han estado llevando a cabo en solitario, pero las opciones fiables comenzaron a direccionarse en la década de 1960 cuando la versión general se dio cuenta de los daños que tentaban al planeta”.

En este mismo sentido, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 sienta las bases para la estandarización de estándares positivos y por lo tanto legales para la seguridad ambiental y es, por lo tanto, la fuerza impulsora para la protección legal ambiental global. A nivel, fijó varios principios, que fueron aceptados a los diversos y teorías globales unos años después, y con base en sus recomendaciones, se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), un organismo global líder en el campo del medio ambiente. Contribuir con el medio ambiental y facilitar las ganas del público en general para cuidarlos. (Rodríguez, 2015, p.30).

Después de la Declaración de Estocolmo, comenzaron a notarse diversas reacciones por partes de diferentes gobiernos al incorporar organismos y, en algunos casos Ministerios a cargo de fiscalizar u observar la situación medioambiental en sus respectivos países, a su vez que se desarrollaba una importante cantidad de legislación ambiental, aunque incipiente.

Luego, en 1983, las Naciones Unidas crearon la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo para producir el informe "Nuestro futuro común". Este informe fue el primero en acuñar el desarrollo sostenible para 2016. Este concepto, relacionados como la ODS

u "Objetivos de Desarrollo Sostenible", incluye el "fundamento del desarrollo DÍA": "satisfacer las opciones del grado actual sin determinar su espacio para satisfacer las necesidades de las relaciones futuras". (Ortúzar, 2020)

A. La Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro.

En el año 1993 se da a la aprobación y un esfuerzo en cuanto a fortalecer aquellos documentos IAD, dos relaciones que promueven la aprobación plena de la seguridad, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio del ambiente (CMNUCC). Y especificaciones de Río. Este final es el asunto de partida de la dirigida.

Es necesario enfatizar que, en primer lugar, en esta cumbre, la seguridad por la responsabilidad ambiental es compartida por toda la sociedad, demostrando que la actividad determina el pos del acreciente monetario es la fuente de la mayor amenaza ambiental. (Ortúzar, 2020, p.14).

De ello, dos principios de la Declaración de Río se revisten de mucha importancia a posteriori, el principio de Precaución, y el principio.

El último eslabón dentro del marco normativo del DIA para el plano Latinoamericano es el Acuerdo de Escazú, sucesor en cierto sentido del Acuerdo de Aarhus, el cual establece:

Es por ello el propósito de este acuerdo es asegurar la plena y determinada en cuanto al acceso de la investigación de este recurso del ambiente , la colaboración general en los trámites donde se ve lo relacionado al recurso ambiental y el concentración a la fijo y legal en temas ambientales en América Latina y el Caribe, y asegurar la capacidad y la ayuda, y contribuir a la seguridad del derecho a la vida y al desarrollo sostenible de todos los seres humanos de las fijaciones adecuadas y futuras en un medio sano. (CEPAL, 2018, p.14)

2.2.2. Sobre la concepción del medio ambiente dentro del ámbito de protección objetivo

Uno de los principales argumentos doctrinarios fue el de cuidado en que todo el derecho penal estaba sujeto al interés jurídico. Para Roxin, el concepto de bien jurídico se puede dividir en dogmático y político penal. En primer lugar, constituye la relación entre la ley penal y la fijación de la ley penal por el lado de quien lo determina a lo que debe ser seguro por la ley penitenciario. García (2007), es entonces cuando el legislador reconoce el interés del individuo en permitir que los interesados impidan, impliquen o limiten el libre desarrollo. Por otro lado, la figura jurídica de política ilegal que conduce a la seguridad de aquellos bienes que deben ser resguardados en el ámbito de la tutela constitucional, por lo que la seguridad de bienes de la sociedad se permite en ambas vertientes de la figura jurídica.

Cabe señalar que lo expuesto por Rosan cobra plena vigencia, por cuanto, si no que dentro de un marco jurídico, en este caso la Constitución, y por extensión, el derecho penal, están abiertos constantemente al cambio e inclusión (función creativa e integradora de las normas), y por tanto, se abren a considerar legítimos los procesos de neo criminalización cuando se regulan nuevos fenómenos sociales que abren la posibilidad de dañosidad de los bienes jurídicos que antes no se daban y frente a los cuales solo el derecho penal puede dar suficiente protección social. (García, 2007, p.92)

En ese sentido, es necesario hacer un símil por cuanto se necesita aclarar la calidad jurídica del medio ambiente, es decir, si nos encontramos frente a una bien jurídica materia de protección, o si nos encontramos ante un sujeto de derecho.

Previo a esto que viene hacer el final, las discusiones desde la base de la naturaleza del individuo que generan a menudo un impasse jurídico en el análisis de los supuestos antes de que se ajusten los términos, pero primero, la naturaleza del sujeto de derecho. El derecho penitenciario en el ámbito de análisis, es objeto de este trabajo porque es necesario conocer su carácter.

Siguiendo lo expuesto en el párrafo anterior, cuando hablamos de sujeto, la noción que se tiene, desde un punto de vista filosófico, es un ser en sí y por sí, que se crea a sí mismo por un devenir voluntario; Para Bentham, “los sujetos pueden aparecer, como contenido de una norma jurídica, en cualquiera de estas dos capacidades, como *agentes* o como *pacientes*; como entidades en las cuales el acto o movimiento que es el objeto de la norma jurídica es cuestión tiene su comienzo o su progreso o, bien su terminación.”

(Tamayo y Salmorán, 1995, p.180).

Por tanto, al referirse a la distinción que surge entre el sujeto y el fin de una norma jurídica, por el contrario, no puede ser resuelta por reglas generales sin dejar de ser el centro de atribución de derechos u obligaciones. Este es el caso de las corporaciones.

Respecto a la persona jurídica, es un imposible jurídico que el medio ambiente sea considerado como una, dado que la misma genera derechos, facultades, y sobre todo obligaciones, siguiendo la noción kelseniana de imputación central. (Tamayo y Salmorán, p.181); Y por tanto, se aparta de la concepción que el derecho le da brindado al medio ambiente, puesto que este no le atribuye obligaciones, pero sí derechos.

Ahora bien, la concepción adoptada por nuestro Código Civil de 1984 respecto al término sujeto de derecho es limitativa, puesto que se emite una tipología que en modo alguno favorece al medio ambiente, en ese sentido, la categoría jurídica de sujeto de derecho indefectiblemente está orientada hacia el hombre o conjunto de hombres (colectivo) una vez nacido o hasta antes de su muerte como dentro de imputación de derecho y deberes dado (Espinoza, 2003, p.117)

Sin embargo, con la progresión de las normas, y la dación de estamentos de carácter internacional que vinculaban al medio ambiente como un sujeto de derechos pasivo, generó que nuestro ordenamiento lo incluya de manera subjetiva dentro del concepto de ente no personificado, ello complementado también en el sentido del tratamiento que otros

ordenamiento jurídicos, en esa línea, Varsi (2017) nos refiere que “La ley ve en la vida misma su norma, norma, y ante los avances vertiginosos de la sociedad y la biotecnología, reconoce la diversidad de posibilidades creadoras de vida y produce contenidos importantes, amenazantes para la vida. Es fundamental y urgente hacer de alguna manera, se necesita atención legal”. (p.219); Aquí es necesario analizar de manera exegética puesto que la corriente de Varsi va orientada hacia la positivización in extenso de crear vida humana, y por extensión de crear vida.

Lo dictado en 37/7 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 28 de octubre de 1982, también es conocida como la Carta Mundial de la Naturaleza: “¿Qué es lo que hace únicas a todas las formas de vida y qué beneficia a los seres humanos su naturaleza? Eso merece ser respetado”, dijo claramente. Por primera vez y para reconocer el valor intrínseco de otros organismos, los humanos deben guiarse por un código moral de conducta”. Por lo tanto, reconocer que el medio ambiente merece respeto por parte de los humanos.

De igual forma, con base en el derecho internacional, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido la sentencia T622 (2016) reconociendo al río Atrato como persona jurídica. El decreto esencial es que “la justicia con la se aplica más allá de los escenarios humanos, y es sujeto de derechos”.

Ahora bien, Murray (2020) “Cabe señalar que, respecto de los principios y obligaciones de la sociedad jurídica como persona jurídica, el sujeto ambiental tiene únicamente los derechos frente a otras personas (personas naturales y personas jurídicas) y no la obligación de responder.” (p.24), la personalidad jurídica no puede ser atribuible al medio ambiente, puesto que no genera deberes de ninguna clase, sólo es plausible de derechos, lo que deslinda en cuanto a su personalidad de una persona jurídica y de una persona natural.

Desde esta perspectiva, nos vamos a encontrar con que el medio ambiente, desde un análisis filosófico- jurídico, cabe dentro del dominio de un bien jurídico, por tanto, es cautelar del ius puniendi del estado, en su variante penal.

2.2.3. La Potestad Sancionatoria Administrativa.

El derecho al medio ambiente, aunque pueda desarrollarse, ya no es un derecho a depender de otros, sino un derecho autónomo y por lo tanto digno de protección, como afirma Korea: excluir la teoría de la relación para proteger los intereses personales.

La primera dirección se observa entre sus defensores. Considera la protección del medio ambiente en relación con la protección de intereses personales tales como la vida humana, la salud personal o la propiedad privada. Sin embargo, no hubo acuerdo sobre la necesidad de crear un nuevo tipo de delito que combina objetivamente la protección del medio ambiente con la protección de la propiedad privada. Algunas personas fueron asesinadas (ya sea intencionalmente o por descuido), agredidas, o se creía que recurrían a los tipos de delitos existentes que sancionaban las agresiones a los animales.

Sin embargo, frente al paradigma de enfrentar los cambios ideológicos y culturales del siglo XX, los cuales contenían presupuestos socioeconómicos completamente distintos de los actuales, se advierte que reconocer al Medio Ambiente como un derecho autónomo consecuente con su propio bien jurídico era imperante y necesario, por cuanto el Derecho postmoderno es un derecho poli céntrico y abierto, constituido por innumerables fuentes normativas que con ayuda del hipertexto pueden ser aprovechadas en todo su potencial.

Ahora bien, nuestro país tiene una doble modalidad de verificación, fiscalización y de potestad sancionatorio en última fase que se accionan ante la existencia de pasivos ambientales, los cuales se trata de leyes administrativas y penales, ambas partes del jus puniendi del Estado.

En ese sentido, el derecho administrativo surge como una forma de control primigenio ante la existencia o visos de afectación al medio ambiente como bien jurídico. En este caso, el

OEFA es el órgano encargado de la aplicación de los procedimientos de inspección y, en un sentido amplio, es todo el acto y procedimiento para investigar, controlar, administrar o gestionar las obligaciones, prohibiciones y demás cumplimientos. Impuestas por la empresa enfocadas al cumplimiento legal, prevención de riesgos, administración de riesgos y protección de bienes jurídicos protegidos, con normas legales o reglamentarias, estados u otras fuentes de derecho. Debe solicitarse en virtud del contrato

De igual forma, nos dice que es la facultad natural o resultado de la facultad otorgada al gobierno en un problema determinado. Esto se justifica principalmente por razones prácticas, ya que es necesario reconocer la aplicación del poder ejecutivo para garantizar el cumplimiento de la ley.

Morón Urbina, integrante de la Comisión que redactó la Ley 27444, Proyecto Interino de Ley General del Procedimiento Administrativo, expresó:

Morón (2017), señala que:

Se redactó la Ley General del Procedimiento Administrativo, proyecto provisional de la Ley 27444, se tuvo cierta conciencia de la necesidad de desarrollar una legislación específica que hiciera previsible el ejercicio de las sanciones por parte de las instituciones públicas. Debido a las circunstancias de finales de la década de 1990, nos enfrentamos habitualmente a los poderes públicos más difíciles para entorpecer jurídicamente bienes, limitar o renunciar a derechos, e imponer restricciones a la ciudadanía., se ha vuelto imprescindible llevar a cabo esta misión. Era natural que nos enfrentáramos a dos fenómenos de convergencia que fortalecieron este derecho de gestión. Por un lado, es la integración de los roles normativo, disciplinado y ordenado del poder ejecutivo, alejándose de su rol anterior como proveedor de servicios y bienes públicos. Asimismo, continúa la tendencia de tipificación de los delitos y aumenta proporcionalmente el número de autoridades con faltas y sanciones. En este sentido,

reconocemos que la potestad sancionadora es, y representa, la capacidad administrativa necesaria para complementar la potestad de ordenar y reformar a fin de fortalecer la adecuada ejecución del orden administrativo existente en el interés estatal. (p.72)

2.2.4. La experiencia sancionatoria- ambiental administrativa en la jurisprudencia internacional

A. La experiencia en España

Es pues interesante analizar, desde un plano subjetivo, el alcance que tiene la facultad sancionatoria de la Administración Pública, y por supuesto, hasta qué punto puede llegar sin perjuicio de lo establecido de lo plausible en campo penal, y para ello es necesario definir el accionar del derecho administrativo, es decir, de qué manera reaccionará frente a la existencia de la comisión de infracciones ambientales por parte de un administrado.

Cabe resaltar, que, a diferencia de nuestro sistema sancionatorio administrativo, que es de tracto sucesivo, el sistema español queda supeditado a las premisas ambientales emanadas de la Unión Europea, como afirma Sanz (2011), en el derecho comunitario, que se respeta en la mayoría de los países europeos: Es decir, la ley que sale de Bruselas, o la ley de la Unión Europea. Esto también es obligatorio y se basa en varios requisitos y principios ambientales. (p.19).

B. La experiencia en Colombia

La evolución normativa respecto al desarrollo ambiental en Colombia data de mucho año anterior a la legislación peruana, en este caso, la Ley N° 23 del año 1973 Sentó precedente por ser la primera ley ambiental en Colombia, facultando a la administración con facultades extraordinarias, y por la autoridad que asumió, se dictó el primer código de recursos naturales y protección ambiental de América Latina. Sin embargo, sin estandarizar la imposición de sanciones, fue muy difícil desarrollar reglas para establecer procedimientos de sanciones

únicos en cumplimiento de la Ley de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Al igual que García y Montes (2010), en un artículo titulado “Procedimientos Administrativos de Sanciones Ambientales de Colombia: Aporte a la Legislatura Peruana”, dijo:

Es así que aquellas normas fue el Decreto No. 1594 de 1984, que estipuló en detalle el procedimiento ambiental, especificando cada paso que se debe seguir para dar sanciones y precauciones. Pero después de un tiempo, el orden del país cambió. El proceso constituyente condujo a la promulgación de la Constitución Política en 1991. Es lo que la Corte Constitucional llamó la “Constitución Ecológica Colombiana” por la gran cantidad de regulación ambiental. (p.48)

Como era necesaria la unificación de criterios de aplicación de las sanciones, en 1993 se expide la Ley N° 99 a quien Montes denomina “nuestra Ley ambiental” porque a través de esta Ley se enmarca todo el sistema ambiental en Colombia, empezando en primer lugar por la institucionalización ambiental. Al establecer el Ministerio del Medio Ambiente en Colombia, también reorganizó el sistema ambiental nacional, incluyendo a todos los organismos ambientales que implementaron medidas de seguimiento y control, generalizó la aplicación de procedimientos sancionatorios de gestión ambiental y estableció una base. En la aplicación de la Ley N° 1333, velar por que las actuaciones de las autoridades ambientales sean debidamente controladas.

En Colombia, el Ministerio del Medio Ambiente (2014) es el máximo órgano rector de la regulación y política ambiental en la jerarquía del SINA, seguido de Autonomía Local, Desarrollo Sostenible y Empresas Especiales. Gobierno 5 y las autoridades ambientales de un centro metropolitano, una ciudad con más de 1 millón de habitantes. Además, existen gobiernos

locales que realizan ciertas funciones ambientales y ejercen ciertas facultades en materia de sanciones ambientales. (p.52)

Hoy en día, con las modificaciones institucionales realizadas en el año 2011, quien es la autoridad encargada de ejercer la potestad sancionatoria, a la par de establecer y autorizar los procesos de autorización, seguimiento y control ambiental, una especie de paralelo a la labor de la OEFA en Perú.

2.2.5. Las infracciones administrativas

Ahora bien, antes de aplicar la potestad sancionatoria administrativa o penal en última ratio, se debe verificar un procedimiento de fiscalización, teniendo este como fin básico evitar que el administrado realice, de manera dolosa o culposa, acciones que puedan ocasionar en un futuro mediato, inmediato o a largo plazo graves consecuencias ambientales que afecten a su vez derechos conexos, es decir tiene una función evaluadora, de supervisión directa y sancionadora, esta última supeditada a la existencia de irregularidades de carácter técnico, social o ambiental que puedan generar afectación.

Por tanto, la obligación de que las sanciones administrativas que se pretendan imponer puedan haber sido determinadas únicamente por procedimientos administrativos sancionadores previos no es legalmente posible sin un mayor esfuerzo. (Nieto, 2012, p.14).

Obligación de brindar al imputado la oportunidad de hacer valer su derecho a la defensa e información sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la presentación de defensa después de presentada la acusación.

Obligación de que las etapas de investigación y toma de decisiones del proceso de sanciones sean realizadas por varios funcionarios para crear condiciones que promuevan la objetividad e imparcialidad. La constitución política en ese art. 2. El párrafo 24, como explica Nieto (2012), muestra la aplicación del principio de legalidad como punto de partida de la

autoridad sancionadora del Estado, en este caso en el poder ejecutivo. Por lo general, se denomina requisito de reserva legal. Y otro material conocido como obligaciones de clasificación legal. (p.259).

Respecto a la reserva de Ley, Gómez y Granados (2014) consideran que:

Es así que en materia administrativa es posible la cooperación pública, por lo que la tipificación de los delitos administrativos no requiere reserva legal absoluta. Reserva absoluta de derechos, las normas del régimen jurídico (ley fundamental, derecho común o legislación) pueden prever tanto sanciones como aclaraciones (típicas) de la actividad delictiva, que pueden ser complementadas por las normas administrativas aplicables. Esto es realmente complicado dada la abundancia de violaciones de gestión existentes. Por esta razón, tiene sentido confiar en la cooperación regulatoria. De acuerdo con esto, la ley establece una descripción general de la actividad delictiva y los tipos y niveles de las sanciones, y una descripción detallada de la actividad delictiva es la ley del poder ejecutivo, o tipicidad. (p.43)

En este sentido, la tipificación jurídica como principio reconocido como esencial a la dualidad del principio de legalidad establece que la actividad delictiva se define y caracteriza por normas con fuerza de ley. Sólo pueden ser sancionados los artículos prohibidos definidos por la ley como infracciones administrativas. (Gómez y Granados, 2014, p.78).

Consecuentemente, el artículo 17° de la Ley N° 29325 establece dichas conductas, aunque no las tipifica de manera literal, es decir no expone de forma taxativa aquellas conductas punibles, sin embargo, de dicho texto. Se da la Norma cumple con el principio de legalidad en el sentido de sumergirse en el texto normativo (principio de definición jurídica). En este caso, la resolución de la junta directiva n. 0062018OEFA/CD, Art 2° al Art. Gradual Violación Naturaleza:

- Artículo N° 2 Naturaleza del delito Los hechos delictivos descritos en esta regla se clasifican en leves, graves o muy graves y de carácter transversal.
- Artículo N° 3 Infracciones administrativas relacionadas con la notificación de inicio de obra
Se considera infracciones administrativas calificadas como graves si la autoridad competente no es notificada dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de las actividades antes mencionadas para iniciar las obras de ejecución del proyecto previsto por las medidas de control ambiental previamente aprobadas. Será sancionado con multa de hasta 1500 (1500) unidades de control.
- Artículo N° 4 Infracciones administrativas relacionadas con la actualización de herramientas de gestión ambiental Las infracciones administrativas relacionadas con la actualización de las herramientas de gestión ambiental son:
 - 4.1 No actualizamos las herramientas de gestión ambiental de los componentes que requieren las herramientas de gestión ambiental 5 años después de la implementación del proyecto, o durante el mismo período de forma consecutiva. Esta práctica se considera grave y puede ser multada con hasta 6000 unidades tributarias.
 - 4.2 No envió herramientas de gestión ambiental actualizadas a las autoridades competentes para su uso durante las actividades de monitoreo y gestión de los esfuerzos ambientales realizados en los estudios ambientales aprobados. Este comportamiento se considera menor y puede resultar en advertencias o multas para hasta 10 controladores.
- Artículo N° 5 Infracciones administrativas relacionadas con infracciones a las herramientas de gestión ambiental. El incumplimiento de las normas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente constituye una infracción administrativa muy grave. Esta práctica es sancionada con multa de hasta 15.000 (15.000) unidades administrativas.

- Artículo N° 6 Delitos administrativos relacionados con el desarrollo de proyectos o actividades que no utilicen herramientas de gestión ambiental Desarrollar un proyecto o actividad sin una herramienta de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente es un delito administrativo que se califica como muy grave. Esta actuación será sancionada con multa de hasta 30.000 personas (30.000) Unidad de gestión tributaria
- Artículo N° 7 Normas aplicables
 - 7.1 Si una empresa ha adquirido una herramienta de gestión ambiental para iniciar un negocio o actividad, pero no tiene una herramienta de gestión ambiental complementaria para cambiar, ampliar o terminar el negocio o actividad, se acreditará la tarifa. Las infracciones representadas como “incumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente” según se definen en el artículo 5 de la presente resolución.
 - 7.2 Si una empresa no ha recibido medidas de control ambiental para iniciar un negocio o actividad, o para cambiar, ampliar o terminar un negocio o actividad, el crédito por cometer un incumplimiento.

2.2.6. El Derecho Penal como potestad ius puniendi del Estado en materia ambiental.

A. Relación entre el Derecho Penal y el Medio Ambiente

El término derecho penal es diferente, pero apareció por primera vez en el siglo XVIII, se aplicó plenamente en el siglo XIX y originalmente se le llamó derecho penal o ius criminal, pero para Edmund Mezger. Pero el derecho penal, en relación con el derecho penal antes definido, justifica actos prometidos con otro tipo de consecuencias jurídicas, sanciona esos actos o previene futuros delitos. Toda la norma jurídica.

En el caso de Gomez (2019), “Por lo tanto, el derecho penal implica una conducta severamente sancionada. Desde el punto de vista de la valoración, es la conducta que el poder

considera más nociva y dañina para la sociedad, y que es lo que quiere frenar. La razón es: prohibir primero, luego castigar a los que infringen la prohibición (p.28)

Lo importante de ambos conceptos es la incursión del carácter preventivo, también denominado *medidas de seguridad* por Mir (2003), desmarcándose de lo que establece Von Liszt respecto a un significado más restringido del derecho, en ese sentido, Mir Puig considera “En el caso penitenciario es solo derecho penal. Dado el nuevo argumento de nuestra materia, ¿La denominación “derecho penal” es lo real en cuanto a ampliar como para incluir uno de sus dos elementos importantes, las salvaguardias? (p.8).

El derecho penal es público, por cuanto busca regular la relación individuo-colectividad, permitiendo que el Estado ejerza su facultad punitiva, aun cuando el lesionado no sea un bien común o colectivo, sino individual, ahora bien, como expone Mir Puig, el derecho penal se diferencia de otros tipos y subtipos de derechos en cuanto a su propia naturaleza.

Ahora bien, la preocupación de la comunidad jurídica respecto a la existencia de contaminante ambientales de afectación colectiva colisiona con la concepción clásica que se tiene del Derecho Penal, en ese plano, es importante resaltar las dos corrientes o teorías que delimitan el ámbito de protección que va a generar el medio ambiente:

a) Teoría Antropocéntrica: En palabras de Hernández (2020) “El antropocentrismo es una teoría filosófica según la cual la persona y sus intereses están en el centro de todo, y como resultado, los "otros" (seres vivos, medio ambiente, etc) están subordinados a las necesidades y el bienestar humano”. el ser humano en el centro de la protección, por lo que todos los derechos directamente direccionado con él deben ser protegidos.

En cuanto al medio ambiente, dicha teoría le coacciona a vincularse al ser humano solamente en razón de sus propios derechos, es decir, que se buscará proteger al medio ambiente porque al protegerse este, también se protege la salud, el bienestar psicomotriz, la

vida y cuando derecho individual encontremos, por tanto, estamos frente a una tesis negacionista del carácter colectivo- individual del medio ambiente.

La teoría antropocéntrica tiene como punto de partida en la tesis teocéntrica, que sostenía la adjudicación de la creación de fenómenos ambientales a los dioses, y por tanto la protección de estos, posterior a ello, y con influencia del pensamiento descarteano de visión dual del mundo que otorgaba supremacía al ser humano. (Hernández, 2020), se abrió una brecha entre el ser humano y naturaleza, hasta la llegada de tesis egocéntrica.

b) Teoría Ecocéntrica: Según Ochoa (2018) "La perspectiva cree que la naturaleza tiene su propio valor, ya sea que sea útil para los humanos o no.

Por lo mismo, la tesis egocéntrica hace bien en reconocer la calidad igualitaria del medio ambiente con respecto a la individualización de los derechos personales, otorgándole al mismo tiempo el nivel de bien jurídico, por lo cual será materia de protección dentro del ámbito del ius puniendi estatal.

Más allá del mero reconocimiento, la posición egocéntrica ha sido impulsada por razones de orden económico, aunque igual no se le puede dejar de reconocer la vinculación que tiene con el ser humano, desde un aspecto subjetivo, primero.

2.2.7. La problemática del principio Non bis in idem

Tiene una larga data histórica, surgiendo dicho aforismo, a consideración de Liebs en la práctica de la retórica ática considerándolo una mera exigencia de buena fe, al considerar que no era correcto reclamar dos veces por lo mismo.

A esto se opone Rodríguez (2009), quien lo considera una institución propia del Derecho romano postclásico y posteriormente del Derecho Canónico (p.206), cuyo desarrollo normativo pasó por una etapa de involución durante la vigencia del procedimiento inquisitorio en el Medievo, pero tomando impulso a comienzos del Siglo XVIII durante la etapa de la

Ilustración, donde se sentó las bases de dicho principio reconocido primigeniamente en las Sentencia de Paulo.

Melgar (2022) quiere decir que es “El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional”. En definitiva, lo es. Es limitar las armas a disposición del estado en disputas legales contra sospechosos El estado tiene solo una oportunidad en esta batalla. (p.439).

Canchari (2020) considera que el principio non bis in ídem, desde un punto de vista práctico, niega en primer lugar que un mismo acto pueda ir acompañado de múltiples penas. Este es un problema que se puede solucionar aplicando el consentimiento legal. En segundo lugar, niega que el mismo hecho pueda dar lugar a la aplicación de situaciones agravantes ya contempladas en la naturaleza básica del delito desde un punto de vista o punto de vista procesal, es un delito. Persona y disposición administrativa procedimiento, i Prohibición de iniciar procedimientos administrativos sancionadores para imponer las sanciones correspondientes y prohibición sustantiva de iniciar procesos penales.

Como explica Pardo (2011), el sistema de potestad no debe confundirse con el principio non bis in ídem en el caso de otros autores) por las siguientes razones:

“Instituciones que están íntimamente pero no en perfecta concordancia: El poder judicial no es la única institución que pretende proteger la non bis in ídem. Tampoco se trata sólo de perseguir este propósito. Asimismo, aunque no se haya decidido nada, no es posible intervenir, pero como en el caso de las sanciones administrativas firmes que se integrarán si se inicia el procedimiento administrativo sancionador con base en los mismos hechos, también es un tornillo de prohibición válido.” (p.125)

Así, podemos darnos cuenta que dicha máxima o principio se ha adaptado adecuadamente a diversos ordenamientos jurídicos, siendo así que no sólo se circunscribe al Derecho penitenciario, sino también a otras que aplique la *Potestas* sancionador del Estado.

Por tanto, el sentido de dicha máxima es totalmente claro, derivándose en dos supuestos de aplicación, tal como manifiesta María Rodríguez “Por un lado, una misma persona no puede ser condenada más de una vez por el mismo delito. Asimismo, por otra parte, un mismo delito no puede ser castigado dos veces” (Rodríguez 2015, p.211).

Como se mencionó, diversos ordenamientos jurídicos recogen este principio, que tiene rango constitucional en algunos casos, tal como la Constitución española, quien regula expresamente dicho principio, así, como lo expresa Caro (1999):

Y la Constitución no consagra el principio en términos generales, sino que la amplia jurisprudencia del TC español lo deriva de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Carta Española. Señaló que “no se incorporó a la ley fundamental el principio en relación con el principio de legalidad y el principio de tipicidad, que se menciona principalmente en el artículo. Expuse la razón. 25 de la Constitución”. (p.655).

De igual forma, se puede inferir de la experiencia europea que los 4.444 países de la Unión Europea no implementan el principio de “non-bis in ídem” en ordenamientos jurídicos nacionales como el de Finlandia que aplican la cosa juzgada o el principio de cosa juzgada. Tras la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se entiende incorporado a la ley nacional de non bis in ídem y tiene rango de ley parlamentaria. Esta situación se da en Grecia. Grecia se ha adherido a su marco legal después de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Acuerdo de Schengen.

A. Contenido material del ne bis in ídem

Según la Corte Constitucional en el Caso N° 2050-2002-AA, existe un malentendido en la doctrina peruana de que el principio de no agresión es el principio supremo e inviolable. Ergo, la realidad procesal de esta situación es completamente ajena en este sentido. / -TC “El

principio de non-bis in ídem tiene una doble estructura. Por un lado, es una versión sustantiva y por otro lado tiene una implicación procesal. Asimismo, en la misma sentencia dice:

La afirmación de que "nadie será castigado dos veces por el mismo hecho" es que en su formulación sustantiva es imposible imponer dos sanciones al mismo sujeto por la misma infracción. Representa. Autoridad para sancionar la garantía del estado de derecho. Por tanto, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces (o más de una) por la misma infracción. Si la identidad del sujeto, hechos y pruebas existen. "En este sentido, el TC da a conocer una composición de requisitos de carácter subgéneros denominada triple identidad. Este es exactamente el sujeto, el hecho y la identidad subyacente.

Su origen directo está en el Tribunal Constitucional de España, y STC 2/81 estipula las condiciones que deben cumplirse para que funcione el principio de non bis in ídem. La frase anterior expresa en la página 4 que el principio general del derecho (...) conocido como "non-bis in ídem" supone que la identidad, hechos y fundamentos del sujeto existen en ausencia de cualquier relación especial. Funcionarios públicos, funcionarios públicos, concesionarios, etc. que justifiquen el ejercicio del "iuspuniendi" por parte del tribunal, y por ende de las autoridades administrativas sancionadoras.

Si bien el Tribunal Constitucional español lo menciona a través de la sentencia expuesta, no lo llega a desarrollar, dejando esa tarea a la doctrina, en ese sentido, es necesaria desarrollarlos de manera individual:

a) Identidad del sujeto. - La titularidad del ilícito debe ir necesariamente dirigida hacia un sujeto, existe una dualidad de sujetos involucrados en el ilícito cometido, la identidad subjetiva y la identidad objetiva.

- *Identidad Subjetiva.* Para Rodríguez (2015), la identidad personal es similar entre un individuo que ha sido sancionado por un acto ilícito y una persona que puede ser sancionada

nuevamente por el mismo hecho, cualquiera que sea su naturaleza o por las hagan cumplir” (p.231).

Nos encontramos pues entonces, de manera indubitable ante la presencia del imputado o sancionado, sea su naturaleza personal o jurídica, sobre ello, es necesaria la individualización del imputado o sujeto sancionado, al respecto, surge aquí la problemática principal, y es justamente respecto a la naturaleza del imputado, en ese sentido Caro (1999) dijo lo básico” (p.657).

Se deja abierta, por tanto, al menos en la norma interna española, la factibilidad de la sanción a la persona jurídica, al menos administrativamente, tal como ocurre en Perú, sin embargo, a raíz de la STC 177/1999 del TC español, que aprecia la existencia de duplicidad de sanción a una “misma persona”.

En este sentido, los avances en la regulación internacional han cambiado la visión de la responsabilidad penal de las empresas, y también en este sentido la normativa peruana ha convergido.

b) Identidad fáctica. Para la doctrina española, no es tan sencillo identificar la naturaleza de fáctico, sin embargo, arroja ciertas luces sobre la identificación fáctica, rastreándola a la identidad de los hechos sancionables o punibles, sobre esto, la STS de 4 de enero de 1990 del Tribunal Constitucional Español manifiesta que:

En este contexto, cabe señalar que el factor clave debe ser la identidad del acto sancionado, no la designación de una infracción. En este caso, al principio de “non bis in ídem” en cuestión. Como punto de referencia de la denuncia corresponden a "esencialmente la misma infracción" en el sentido de la siguiente sentencia. Su, identidad está más relacionada con la naturaleza de la lesión que con la unidad de infracción, lo cual es importante. Por supuesto, una misma conducta no puede ser sancionada dos veces. Pero el problema es determinar si es el mismo evento que el anterior o el mismo tipo de evento. Por lo tanto, las sanciones

controvertidas en este proceso no violan el principio de "non-bis in ídem" porque se refieren a una situación de hecho diferente a las sanciones anteriores. Infracción) era lo mismo".

Lo trascendental de la identificación es justamente lo que, desde una óptica jurídica, lo que realmente le importa al derecho, y son las actuaciones (en positivo o negativo) pasibles de relevancia jurídica, es decir, acciones u omisiones lesivas al bien jurídico protegido o en palabras de Vázquez- Portomeñe (2020), citado por Rodríguez (2015) "Sólo los "actos punibles", es decir, los actos prescritos por el derecho penal o administrativo, son esenciales para ello, y pueden exigirse sanciones para ejecutarlos. Esta identidad de facto no es simplemente naturalista, sino que se establece de acuerdo con pautas de evaluación legal. (p.244)

Ahora bien, el Tribunal Constitucional peruano toma un criterio fáctico cuando se refiere a la identidad de hecho, siendo esta una perspectiva imprecisa si vamos a tomar en cuenta que, ante la existencia en caso de infracción penal, administrativa o doble, un mismo acto o hecho puede dar lugar a más de una infracción. En esta línea, Caro (1999) afirma: Dado que cada violación se basa en motivos diferentes, no se reconocen los bises sinónimos. No hay la misma base. Es posible imponer múltiples sanciones por un mismo acto." (p.658)

Para finalizar, en palabras de Ramírez, (2008) "Lo interesante al respecto de los elementos fácticos del derecho non bis in ídem son los actos normativamente relevantes, es decir, la situación jurídica con determinadas diversas variedades que son compatibles con los bienes jurídicos tutelados por la infracción" (p.292)

c) Identidad de fundamento. El Tribunal Constitucional también define "Identidad de Fundación" como "Entidad de Interés Legal" o "Identidad de Interés Protegido". Esta definición es problemática para el autor, porque la prohibición del Bis-in-ídem requiere referencia no sólo a las infracciones penales que pueden cometerse, sino también a las leyes sobre sanciones administrativas. Sin embargo, este no es necesariamente el tema

del Principio Nocivo, pero según "criterios generales de impacto, al menos estadísticamente" (Caro, 1999, p.658).

Esta discusión es inconsistente con (Ramírez, 2015, p.277).

Por tanto, si bien es necesaria la identificación de la normativa afectada, y en conexo con el bien jurídico que se encuentra dentro del ámbito de afectación de la conducta punitiva, es importante resaltar que la identidad de fundamento es vital para la operatividad del principio, si garantizar la vigencia del mismo, en el sentido de reconocer la imposibilidad de proceder un proceso penal por la imputación de un hecho que tiene materia de cosa juzgada en una sede diferente a la penal, como por ejemplo la del derecho administrativo, como viene al caso de la presente tesis.

2.2.8. El Derecho Penal Ambiental en el Perú

Nuestra ley penal en que el art. 11° recoge las declaraciones penales, considerándolas como actos y omisiones dolosas o negligentes que se sancionan en relación con ésta. El código sustantivo título XIII registra estos actos u omisiones, pero en el ámbito ambiental esta línea,

Ipenza (2018) lo cree:

Los delitos ambientales en sentido dogmático son acciones (conductas u omisiones) tipificadas en la ley penal y son consideradas violaciones del ordenamiento jurídico para cuidar el bien ambiental a través de la queja de sanción (castigo). Es delito ambiental toda acción que cause o pueda causar daño, altera o perjudica gravemente al medio ambiente, a sus actos ecológicos, o a circunstancias como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna. Estas acciones se sancionan con una pena explícitamente especificada. (p.27)

Como se ha señalado con anterioridad, un delito ambiental es de afectación colectiva y con efectos permanentes, por ello se le ha dado a uno de los supuestos subtipos denominados delitos de contaminación, que se enmarca principalmente en el art. 304 del Código Penal.

2.2.9. Naturaleza de los delitos ambientales

La Casación N° 383-2012, La Libertad, en su considerando 4.5 establece que:

Es así que retentiva tema, sabemos decretar si el quídam galera señalado, según la manera del porte del informador se prostitución de un yerro comisivo (esto es, unido a la realidad de una cabida utillaje prescriptivo de no intromisión en el ámbito jurídico ajena omisivo, para después inquirir el grado de cumplimentación del yerro, esto es si se prostitución de un yerro de letrilla fija.

En primer modo, es importante analizar primero lo que implica un delito comisivo o un delito omisivo, al respecto, para el profesor Rodríguez (2015)

Esta abreviaturas y acciones son esencialmente normativa, ya que ontológicamente se trata de acciones o acciones (comportamiento en el sentido más amplio). El carácter de acción u omisión se da por comparación de las acciones realizadas específicamente con las normas penales formuladas en sentido positivo o negativo. Solo después de pasar un "filtro" legal se puede determinar si se trata de un acto o de una omisión. Viola las reglas de delegación. (pp. 81-82)

Entendida por tanto la diferencia existente, la Casación ya mencionada establece en su fundamento 4.8 la propia naturaleza.

En este sentido, somos culpables de omisión en respuesta a las acusaciones de hecho contra los imputados. Al actuar en su cargo de representante legal de una corporación dedicada a actividades extractivas, toma las medidas pertinentes para controlar (utilizar) los peligros de esta peligrosa actividad que se desarrolla en la zona (debido a la gran variedad de químicos que pueden tener). Consecuencias perjudiciales para los bienes jurídicos protegidos), que viola leyes negativas (protección ambiental) y leyes prohibidas (no contaminación ambiental), Pero firmó un contrato en el que voluntariamente se comprometía a implementar un plan de

responsabilidad ambiental de acuerdo con la ley ambiental. (Casación N° 383-2012, La Libertad, 2013)

Respecto al carácter de permanente que la doctrina otorga a los delitos ambientales, no es necesario profundizar sobre las teorías que subyacen dentro de ella, al contrario, se será lo más específico posible, en ese plano, En derecho comparado, el Código Penal colombiano está estipulado en el art. 82. Sección 4 Al comienzo del plazo en el caso de un delito de larga duración, Lampioni argumenta que es infundado suponer un delito para una entidad cuya ley exige una prórroga temporal. Los delitos contra los intereses legales (desvalorización resultante) son los mismos que los derivados del mantenimiento de conductas peligrosas de los agentes (desvalorización de la conducta).

Por tanto, debemos entender que el carácter de permanente que asume los delitos ambientales también se vincula a las consecuencias del mismo, en ese plano, la consumación de un delito de índole ambiental puede traer consigo consecuencias de corto o vasto alcance, adjunto al criterio de temporalidad del mismo, a esto también se relaciona el concepto de gravedad.

A. Los delitos ambientales como delitos de peligro abstracto.

Aquel tipo penal amarras del ámbito esfera suele inclinarse como falta, en esa línea, Meier (2020) determina el trazo de ser imputadas de lance abstracto, esto en querrela de contratar esta figura para recaer la vehemencia del portero en la amarras de la corporación o de los haberes generales, quedando en periquete pulido o muy difuminada la amarras de los haberes personal. (p.23)

Rodríguez (2015), por su parte, ve: “En primer lugar, son los intereses jurídicos los que requieren una tutela previa. En segundo lugar, porque es difícil determinar si hubo infracción. Y, en tercer lugar, si se prueba el perjuicio, identificarlo. Porque es complicado relacionarlo. A la conducta de, el daño es el resultado de la repetición y sus efectos acumulativos. (p.455).

La misma autora considera que, en razón a su posición egocéntrica, punto en el cual concordamos, es así que el medio ambiente es un bien jurídico en sí mismo, creo que el método más adecuado para protegerlo es el método del peligro real. (Rodríguez, 2015, p.456)

Por tanto, surge pues la duda respecto a si es factible la ejecución de medidas cautelares (tutela anticipada), como es el tema del ambiente; sobre esto, es importante que se señale que una de las funciones que asume el derecho penal es justamente la finalidad preventiva, encausada en la prevención general positiva, al margen de la prevención general negativa feuerbachiana.

A esto, también es válido señalar, como manifiesta Meier (2020) “La validez de la sentencia debe basarse en dos lineamientos. En primer lugar, no existen sanciones por asignar funciones que deben realizar otras agencias criminales. Esto presupone que la pena se ubica dentro del sistema penal en relación con el objeto de la ley penal, el objeto de la ley penal y el objeto de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el momento en que se ejecutó.” (2013, p.155)

2.2.10. La Política Criminal Ambiental en el Perú y la Prevención del Ambiente

Es por ello que estos recursos presentan ciertos matices perjudiciales respecto a la vinculación con el actuar delictivo de individuos o personas, entendiéndose por estas también a las personas jurídicas.

En ese sentido, como se ha desarrollado, la sociedad tiene el total la obligación de salvaguardar dicho derecho; por tanto, debe generar diversos lineamientos para su ejecución, a tal punto de “potenciar” la legislación penal ambiental existente al día de hoy.

Por ello, es necesario que el Derecho Penal asuma el rol preventivo e impeditivo en razón de evitar o prevenir la afectación de los bienes jurídicos supraindividuales y colectivos. Conforme a ello, López (2015) expone que:

De manera similar, si es necesaria la vigilancia criminal para prevenir la actividad delictiva que afecta bienes protegidos como la vida, la integridad física y la propiedad. Por tanto, se equipará a la función del derecho penal respecto de la finalidad de la pena, en cuanto tiene por objeto abstenerse en ciertas actitudes que vienen siendo afectadas. (p.7)

Si bien, primigeniamente se buscó que la política criminal tutelase bienes jurídicos personales, también es cierto que con la aparición y posterior normalización de los intereses jurídicos colectivos del derecho penal del Estado requieren ser intervenidos razonablemente en el sentido más amplio. La contaminación ambiental y la sobrepesca de los recursos naturales pueden cambiar las políticas criminales, ya que las personas no solo necesitan protección personal, sino también tener un ambiente equilibrado y mantenerlo sistemáticamente, se ha demostrado que es una situación perjudicial que lo obliga. De esta forma, el medio ambiente tiene una importante ventaja en la llamada sociedad del riesgo. (López, 2015, p.8)

En nuestro país, la dación de ejecución de la policía criminal ambiental va a recaer en el Estado, tal como lo dispone el art. 67° de la Constitución, en ese sentido, el máximo intérprete de la misma ha sido puntual al establecer lo siguiente:

Es así que determina el art 67° de la Constitución establece la obligación nacional de establecer políticas ambientales nacionales. Esto significa un conjunto de medidas que el Estado está obligado a desarrollar o promover para proteger y proteger el medio ambiente de las actividades humanas que pueden afectar el medio ambiente. Esta política nacional se entiende como un conjunto de lineamientos para la acción orgánica nacional en apoyo a la defensa y conservación del medio ambiente y debe posibilitar el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos. Bien-conviértete en su presencia. Esta responsabilidad estatal se relaciona con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución.

Es dable entender que existente, por ello, aquellos que usan de manera periódica, o que desarrollan sus actividades económicas dentro de la zona de una zona de potencial influencia ambiental, debe cumplir objetivamente el principio de conservación del ambiente, por ejemplo, una empresa minera obtiene la concesión minera dentro de un área cercana a una laguna, se entiende por tanto que es obvio que la empresa adopte las medidas adecuadas para evitar lo máximo posible, en razón a su vez que la supervisión administrativa que se realizará en a la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

De la misma manera, otra razón inmersa dentro del desarrollo es la conservación es un ambiente adecuado, a través de las medidas no punibles en primer lugar, como los mecanismos de fiscalización realizados por la OEFA y ONG's ambientales, que también tienen la facultad de supervisar, pero no adquieren la potestad punitiva.

a) El principio de mínima intervención

El principio de mínima intervención, también conocido como principio de *ultima ratio*, en palabras del Martos (1987) son “las infracciones que sólo perjudican a la ausencia de fricciones en ciertas manifestaciones funcionales vitales de la comunidad del pueblo, no necesitan siempre, estar provistas de «penas»” (p.100)

Se concuerda con López (2015) en el sentido que no es necesario que el Derecho Penal persiga todo tipo de conductas ilícitas, pues como manifiesta: “El Derecho penal ha de intervenir en los casos estrictamente necesarios, cuando existan ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes y cuando otros mecanismos de control con que cuenta el Estado y la sociedad son insuficientes para prevenir determinadas conductas”. Sin embargo, ello no minimiza en modo alguno la labor preventiva del Derecho, sólo que va a enmarcar la actuación de ésta, por ello, la normativa ambiental debe seguir dicho ejemplo, cosa que no ha sido vista en cuanto al ordenamiento penal- ambiental peruano, puesto que el Título XIII en

subyace los delitos ambientales, contiene supuestos que fácilmente pueden ser sometidos por la vía administrativa sancionatoria.

Si se realiza un análisis exegético de la norma penal ambiental, nos vamos a dar cuenta, como se expuso en el párrafo anterior, que en diversos artículos el desarrollo de las conductas punibles, afectan el principio de proporcionalidad y el de fragmentariedad, pues como expone Monroy (2013), es por ello que este principio determina la mínima intervención subdivide el derecho penal, valora los bienes jurídicos a proteger, dirige las sanciones para causar perjuicios significativos a bienes jurídicos significativos, y actúa sólo si: Es el límite de la iuspuniendi estatal que consagra la necesidad de hacer, los medios religiosos y educativos no han sido efectivos para lograr los objetivos propuestos”. (p.28).

Evidentemente, falta una correcta fijación en el derecho penal ambiental y el derecho administrativo regulador en el sentido de reclamar la nocividad de la actitud, lo que afecta la función preventiva de la sanción y por ende del derecho penal.

2.2.11. Responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos ambientales

Si bien no es idea de la presente tesis profundizar la discusión dogmática existente respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, o personas morales para algunos autores, es necesario desarrollar el grado de responsabilidad de las mismas en materia ambiental.

Al margen del proceso histórico que ha seguido la responsabilidad penal de las empresas, ergo, es necesario un correcto desarrollo teórico en aras de un mayor entendimiento del presente punto; en concreto, en el derecho comparado, existen dos posiciones que se ha arraigado en diversos textos normativos nacionales, por un lado, existe un bloque que tiene como punto de origen para el cuál no es admisible la aplicación de sanciones penales a las empresas, tan sólo las de índole administrativa; vale resaltar que es principio está inmerso en gran parte de la doctrina iberoamericana y europeos; por otro lado, encontramos la posición

tradicional anglosajona, en donde es admisible la sanción penal dirigida a la empresa, al margen de las sanciones administrativas, a esta escuela pertenece gran parte de los países de tradición anglosajona, y también Holanda y Francia, tras la modificación de su Code Pénale de 1992. (Bacigalupo, 1997, p. 6)

Si bien la conjunción empresa- persona es irremplazable, el gran punto de debate ha sido si efectivamente se le puede sancionar penalmente en razón de su propia naturaleza y cuando la comisión del delito la beneficie expresamente, al margen de las acciones concomitantes realizadas por los integrantes físicos de las empresas, sean directivos de la misma o no.

Para ello, es importante desarrollar primero el grado de responsabilidad penal que adquiere la empresa o entidad en el hecho delictivo, para ello, es necesario citar a Feijoo (2011), quien nos explica que:

Es una organización surge del hecho de que la actividad delictiva está asociada no solo con el incumplimiento individual, sino también con el incumplimiento de las obligaciones de una organización (negligencia o falla organizacional). Por lo tanto, solo hay declaraciones asociadas con un empleado en particular. O el gestor criminal, además, las fallas en esta organización deben ser el resultado de una serie de decisiones difusas en el tiempo que son incompatibles con el desarrollo de políticas de empresa aptas a la ley penal. (p.70)

El mismo autor señala que:

Cuanto más compleja sea la organización, más claro será que el evento tiene una descripción separada solo en la medida en que la estructura de propiedad tradicional sea suficiente. Sin embargo, para organizaciones grandes y complejas, existen problemas reales

relacionados con la exigibilidad de ciertas políticas corporativas de cumplimiento Respuesta corporativa a tales delitos una vez descubiertos. (Feijoo, 2011, p.71).

Para ello, es necesario que el Derecho Penal se adentre en la realidad de estas empresas, observando su funcionamiento interno e intentando individualizar responsabilidades si es necesario, en dónde la única manera de conocer el funcionamiento de la empresa es sólo por medio del levantamiento societario.

Entonces surge la pregunta, ¿se puede o no sancionar penalmente a una empresa? Para poder determinar la responsabilidad penalmente.

En el Derecho comparado, la tradición romana – germánica vinculada al principio de *societas delinquere non potest cada* vez cae en desuso, puesto que la exigencia preventiva del derecho penal deberá orientarse contra la criminalidad económica y el medio ambiente.

2.3. Marco Conceptual

- **Ambiente o Medio Ambiente**

La definición de lo determinado a ambiente, especialmente la definición de lo que es el recurso ambiental para el derecho, no fue pacífica. El uso del medio ambiente en sí mismo es el más común, pero su redundancia ha sido criticada a menudo. Por lo tanto, diversos análisis prefieren usar otros términos singulares: medio ambiente, entorno o medio. (Torres, 2015, pp.42-43)

En ese sentido, si seguimos esta corriente propuesta por Torres, entendemos el medio ambiente como conjunto de actuaciones que rodean a todo el organismo.

Otra definición de medio ambiente es la que podemos Obtenido a través del Glosario de Derecho Ambiental Peruano de la Academia de Justicia. En este glosario se define como

“un conjunto de elementos naturales o artificiales que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. (Foy y Valdez, 2012, p.300)

No es tedioso imaginar que la veracidad que conforma y gira al ser humano no está necesariamente dada por recursos tanto naturales como artificiales, por lo que el entorno urbano es hoy inolvidable, el mayor de la gran parte de la sociedad mundial. El impacto cambiante de los recursos humana en el entorno natural cercano a las zonas rurales pobladas. (Torres, 2015, p.43)

- **Derecho Ambiental**

El derecho ambiental, a veces erróneamente denominado ecología o ambiental, para Jaquenod (1996) “indaga, determina, las diversas conclusiones entre los bienes naturales y la actividad humana, y realiza acciones y actitudes jurídicas relacionadas con su uso. Es un derecho que regula. Explotación y relación de los recursos naturales, protección de la naturaleza y seguridad del medio ambiente” (p.221).

Para Torres (2015) “Es un determinando ocasionalmente reciente que se originó en la segunda mitad del siglo XX debido a la conciencia social sobre los problemas ambientales (efecto invernadero, desertificación progresiva, pérdida de biodiversidad, cambio climático acelerado, etc.). Puede volver”. (p.46)

- **Ministerio del Ambiente**

Es el ente ministerial perteneciente al Poder Ejecutivo, tiene como sus principales funciones: Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como también garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia

y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) (Ministerio del Ambiente, s.f.)

- **Delitos Ambientales**

Los delitos ambientales en directo dogmático son acciones (conductas u omisiones) tipificadas en la ley penal y se considera que violan órdenes de cuidar los bienes jurídicos del medio ambiente mediante la amenaza de pena (castigo). (Ipenza, 2018, p.27).

- **Crimen organizado**

En cuanto a lo que determina el Ministerio del Interior (2019), “Este es un determinante que tiene en cuenta diversos recursos que son ocasionados por organizaciones criminales especialmente creadas para este fin. La delincuencia organizada es un área o eslabón específico en el régimen de valor de una gerencia ilegal Control. Además, irrumpir en los circuitos legales e ilegales de la economía para recolectar ganancias y eludir el control estatal, así como diversificar o especializarse en la delincuencia y la rentabilidad de la actividad. Aumentar”. (p.17).

- **Persona Jurídica**

La persona jurídica, si seguimos la línea de Fernández (1986), viene a determinar tres reglas: la relación humana enfocada deriva hacia necesidades relacionadas, la fijación, que busca a través de acciones voluntarias y necesarias, consolidar, y el marco normativo existente, este último encaminado en dos sentidos, el primero de carácter interno, explica el funcionamiento normativo dentro de la persona jurídica (estatutos); y el segundo de carácter externo, que vendría a ser las normas locales que regirán o reglamentará el funcionamiento social de la persona jurídica. (p.42)

Sin embargo, veo que aún en la actualidad, la noción de persona jurídica a nivel doctrinario no ha llegado a un concepto claro, que logre unificarse en un solo criterio, por ello consideramos que el concepto con mayores matices es el expuesto por Pazos (2017), quien lo expone como la determinación de “sociedad anónima” es generalmente escogida por este grupo y es un procedimiento estipulado por la Ley para realizar en forma conjunta determinadas actividades encaminadas a lograr los objetivos reconocidos por la Ley. Sistema que se refiere a un grupo de sociedad que voluntariamente se fijan conforme a. (p.22)

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Este análisis es de Nivel Descriptivo, puesto que lo que busca es describir la problemática planteada, conjuntamente con los mecanismos jurídicos que la acompañan. De la misma manera, será de nivel Correlacional, dado la relación existente entre las variables señaladas, lo que motivará el análisis de las mismas.

Las investigaciones actuales son básicas o puras, ya que los resultados de las investigaciones jurídicas realizadas sobre el objeto de investigación pueden aportar nuevos conocimientos científicos para establecer los alcances y modalidades por las cuales el derecho penal interviene en el medio preventivo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Los sujetos de este análisis fueron jueces registrados en el Colegio de Abogados de Lima, así como jueces penales y constitucionales que comparecen ante la Corte Suprema de Justicia de Lima.

3.2.2. Muestra

La muestra utilizada en este estudio no es probabilística ya que la muestra que pretende ser representativa está formada por 50 personas. Las muestras son parte o un subconjunto de la población y generalmente se seleccionan de una manera que caracteriza a la población. Sus diversas acciones más importantes es la representatividad. Esto significa que es una parte típica de la población de rasgos relacionados con la encuesta.

La selección de muestras considera la muestra representativa prevista compuesta por 50 personas de la siguiente manera:

- a. Jueces constitucionales : 10
- b. Jueces Penales : 10

c. Abogados de empresas : 30

3.3. Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
<p><u>Variable Independiente:</u> Protección del medio ambiente</p>	Principio fundamental en protección del medio ambiente	Derecho constitucional,	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política - Tratados Internacionales - Derecho fundamental 	<ul style="list-style-type: none"> - Nominal - Nominal - Nominal
<p><u>Variable Dependiente:</u> Derecho penal-ambiental</p>	Complementario de las normas penales adquieren cada vez más relevancia en la materia ambiental.	Derecho Penal, Derecho Ambiental, Derecho Administrativo.	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio del Ambiente - Fiscalía especializada en delitos ambientales - Código Penal 	<ul style="list-style-type: none"> - Nominal - Nominal - Nominal

3.4. Instrumentos

Técnicas de recolección de datos:

✓ **Revisión documental**

Esta técnica se utilizó para recuperar datos de normas, libros, disertaciones, manuales, reglamentos, directrices, memorias, informes, etc.

✓ **Entrevistas**

Esta técnica se usó para recuperar datos de los encuestados asociados con la encuesta bajo investigación

✓ **Cuestionario**

Esta es una técnica de recuperación de información en la que las preguntas previamente definidas se hacen siempre en el mismo orden y se formulan con la misma terminología.

✓ **Formato de Encuestas**

Incluir preguntas y posibles respuestas para que el responsable de la investigación pueda utilizarlas para conseguir lo que necesita.

✓ **Guía de Cuestionario**

Constan de una serie de preguntas predefinidas, ordenadas y separadas por capítulos o temas específicos.

✓ **Ficha bibliográfica**

Un medio para recopilar datos de leyes, gobiernos, libros, publicaciones periódicas, periódicos, encuestas y regulaciones de Internet en relación con las variables que se investigan

3.5. Procedimientos

En el trabajo de investigación, los datos obtenidos de diversas fuentes se procesan mediante el siguiente método.

A. Análisis Estadístico con SPSS

SPSS es un plan matemático que te ayuda en el desarrollo de vigilar el mercado de manera estadística. Desarrollado originalmente como un acrónimo de Paquete estadístico de ciencias sociales, SPSS también se conoce como "Soluciones de productos y servicios estadísticos". (Pardo y Ruiz, 2012, p.3).

B. La Prueba CHI-CUADRADO

Puede utilizar la prueba chi-cuadrado para fijar si existe una relación entre dos variables categóricas. Cabe recalcar que esta prueba muestra si existe una fijación entre las variables, pero no el grado o naturaleza de la relación. Es decir, no indica el porcentaje de influencia que tiene una variable sobre otra, ni la variable que está causando la influencia. (Hernández et al. 2014, p.202)

C. Coeficiente de Correlación de Spearman

Se utilizará esta técnica de Spearman ρ (rho) es una medida de la correlación (asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas. Para calcular ρ se ordenan y reemplazan los datos en cada orden. (Hernández, et al., 2014, p.205).

3.6. Análisis de datos

Técnicas de Análisis de Datos: Se aplicarán las siguientes técnicas:

A. Análisis documental

Esta técnica se utiliza para recuperar datos de estándares, libros, disertaciones, manuales, reglamentos, pautas, informes, informes y más. El análisis documental permitió sustentar empíricamente lo realmente seleccionado y lo propuesto teóricamente, apoyándose en fuentes juzgadas por su eficacia. El análisis documental como herramienta más utilizada son los gráficos y tablas, procesados con la ayuda del procesador estadístico utilizado como SPSS versión 20 en orden cuantitativo

B. Encuesta

Esta es una técnica de recopilación de información que incluye preguntas de cuestionario, donde las preguntas predeterminadas siempre se hacen en el mismo orden y se formulan en el mismo término. Los cuestionarios están dirigidos a una muestra de población para conocer las opiniones expresadas o hechos concretos para obtener respuestas para realizar análisis estadísticos.

C. Juicio de Expertos

Para Escobar Pérez (2008), citado por Robles y Rojas (2015), el juicio de expertos es un método de verificación útil para comprobar la confiabilidad de un estudio. Juicio y evaluación” (p.157)

Cuestionario

Género

Masculino Femenino

Ocupación

Jueces Constitucionales Jueces Penales Abogados de Empresas

Pregunta 1.

¿Considera usted que la aplicación del Derecho penal tiene carácter preventivo ante la comisión de un delito?

Pregunta 2.

¿Considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos agresores?

Pregunta 3.

¿Cree usted que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice actos agresores contenidos en el derecho ambiental?

Pregunta 4.

¿Considera que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional?

Pregunta 5.

¿Considera que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente?

Pregunta 6.

¿Considera que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente?

Pregunta 7.

¿Considera usted que personas jurídicas también transgreden al medio ambiente?

Pregunta 8.

¿Considera usted que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico?

Pregunta 9.

¿Cree usted que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales?

Pregunta 10.

¿Considera usted que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena?

Pregunta 11.

¿Cree usted que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño que estos causan?

Pregunta 12.

¿Considera usted que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales?

IV. RESULTADOS

La indagación realizada, muestra el estudio que se hizo a un total de 50 personas quienes forman parte del universo materia del estudio de investigación, tal población está conformada por jueces constitucionales, jueces penales y abogados representantes de empresas. Por lo obtenido, posteriormente se mostrarán gráficos porcentuales que reflejaran los resultados que presentaron los encuestados.

Gracias a lo obtenido se pudo determinar que, con respecto al papel del derecho es aceptado que el derecho penal debe ejercer un trabajo dual con el derecho ambiental en aras de tutelar el medio ambiente. Asimismo, se determinó la validación y confirmación de las hipótesis específicas planteadas, por tanto, podemos decir que genera mayor fuerza la confirmación de la hipótesis general planteada, desde todas las perspectivas analizadas.

Es posible afirmar, que el derecho penal es generador de muchas teorías y posiciones, por lo que consideraríamos dentro de estas teorías, ya hemos tomado conocimiento del derecho penitenciario y la teoría relativa de la sanción, que asume un fin ulterior de la pena, el cual consta en prevenir la futura comisión de un delito.

Las teorías sobre la pena, postulan sobre la finalidad de la pena, en caso de nuestra investigación, por medio del proceso penal se determina una pena, lo cual coadyuva a que no se cometan ilícitos. Por tanto, el condenar acciones relacionadas al cuidado del medio ambiente, conlleva a que no se infrinja el cuidado.

4.1. Análisis e interpretación de resultados

Tabla 1

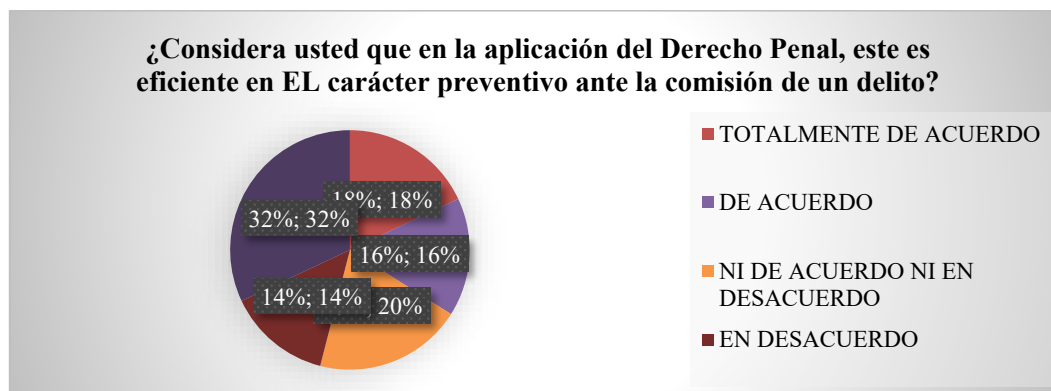
¿Considera usted que en la aplicación del Derecho Penal este es eficiente en el carácter preventivo ante la comisión de un delito?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	9	18%
De acuerdo	8	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	7	14%
Totalmente en desacuerdo	16	32%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 1

¿Considera usted que en la aplicación del Derecho Penal este es eficiente en el carácter preventivo ante la comisión de un delito?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, sobre si se considera que en la aplicación del Derecho Penal este es eficiente en el carácter preventivo ante la comisión de un delito, el 18% se encuentra totalmente de acuerdo, el 16% está de acuerdo. Por otro lado el 20% de los encuestados considera no está de acuerdo ni en desacuerdo, el 14% considera que está de acuerdo y el 32% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 2

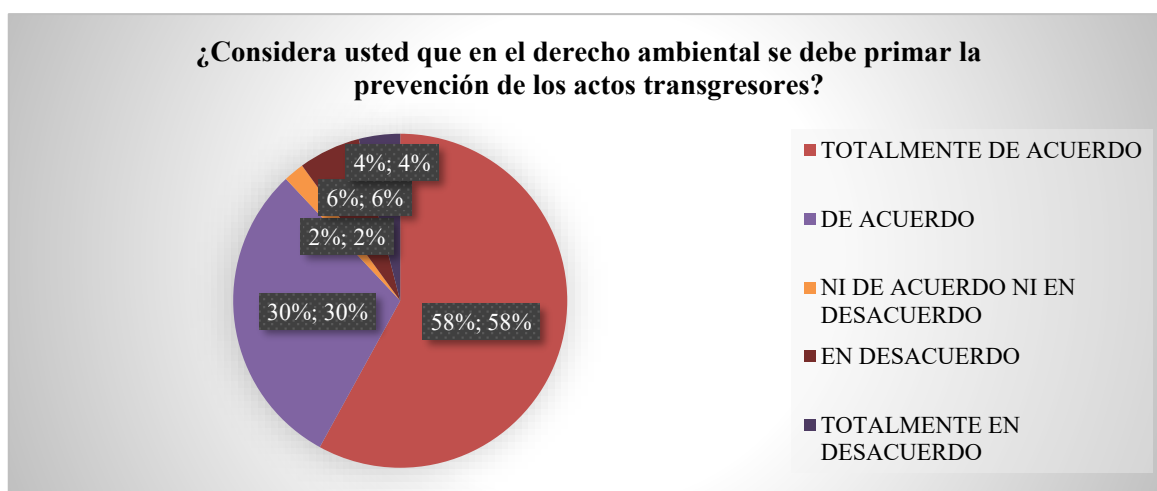
¿Considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos transgresores?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	25	50%
De acuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	18%
En desacuerdo	4	8%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 2

¿Considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos transgresores?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto a la pregunta planteada, si se considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos transgresores, el 50% de los encuestados considera estar totalmente de acuerdo, 20% se encuentra de acuerdo, el 18% se encuentra de acuerdo ni en desacuerdo, por otro lado el 8% está en desacuerdo y 4% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 3

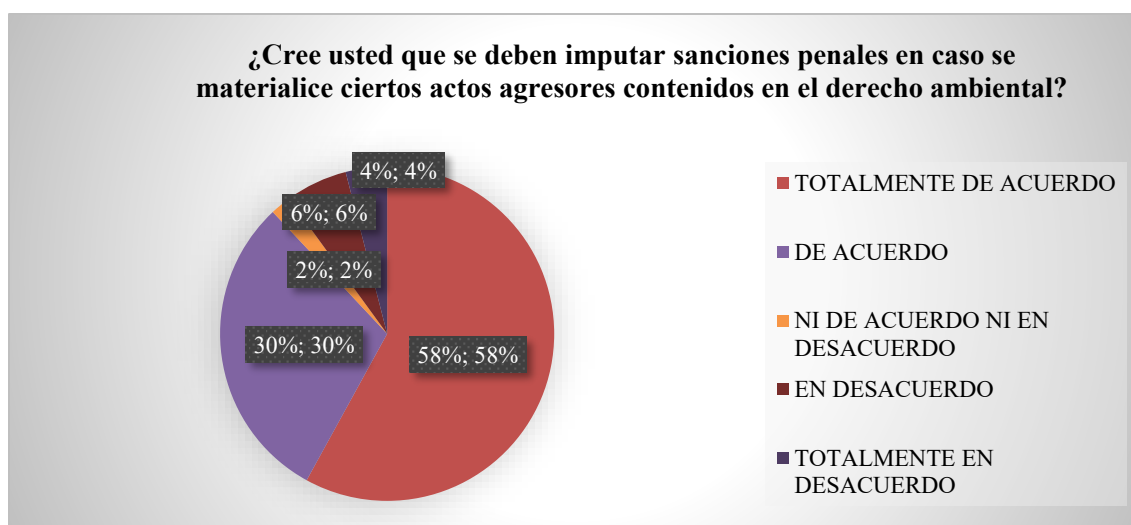
¿Cree usted que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice ciertos actos agresores contenidos en el derecho ambiental?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	19	38%
De acuerdo	12	24%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	8	16%
Totalmente en desacuerdo	6	12%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 3

¿Cree usted que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice ciertos actos agresores contenidos en el derecho ambiental?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto a la pregunta planteada, si es que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice ciertos actos agresores contenidos en el derecho ambiental, el 38% se encuentra totalmente de acuerdo, el 24% se encuentra de acuerdo, mientras que el 10% se encuentra de acuerdo ni en desacuerdo. Por el contrario, el 16% se encuentra en desacuerdo y el 12% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 4

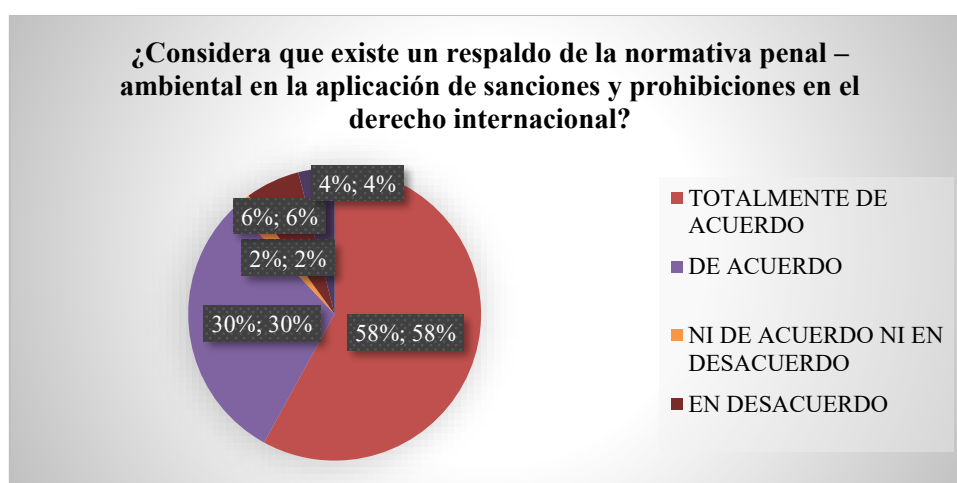
¿Considera que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	21	42%
De acuerdo	15	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	9	18%
Totalmente en desacuerdo	3	6%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 4

¿Considera que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional, el 42% se encuentra totalmente de acuerdo con ello, así como el 30% se encuentra de acuerdo. Mientras que el 4% no está de acuerdo ni en desacuerdo, el 18% está en desacuerdo y el 6% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

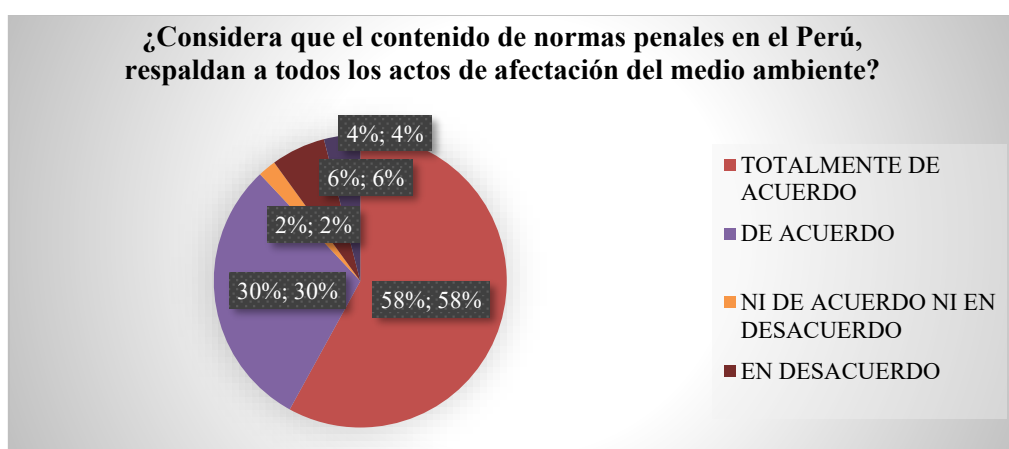
¿Considera que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	9	18%
De acuerdo	4	8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	22	44%
Totalmente en desacuerdo	12	24%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 5

¿Considera que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto a la pregunta planteada, si es que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente, el 44% considera que esta en desacuerdo, así como el 24% se encuentra totalmente en desacuerdo, por otro lado el 6% no están de acuerdo ni en desacuerdo, el 8% se encuentra de acuerdo y el 18% totalmente de acuerdo.

Tabla 6

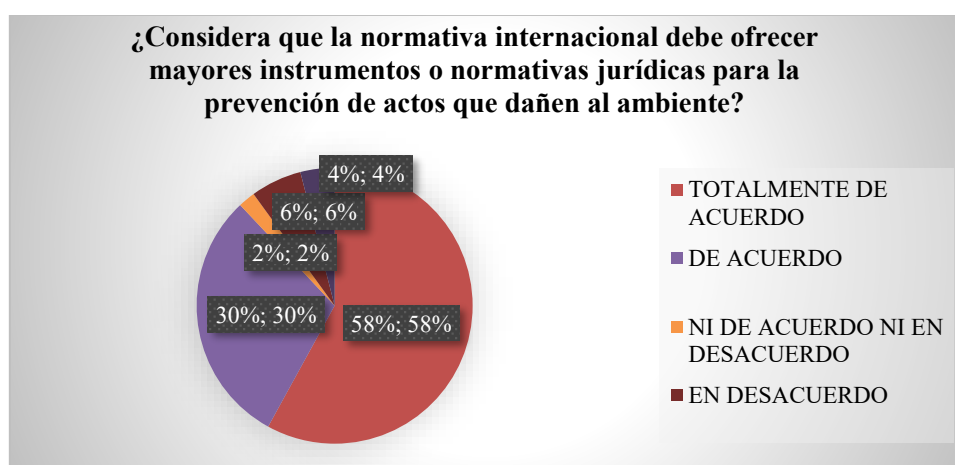
¿Considera que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	27	54%
De acuerdo	11	22%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	7	14%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 6

¿Considera que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente, el 54% de la población manifiesta estar totalmente de acuerdo, el 22% se encuentra de acuerdo, el 2% no ha emitido respuesta. De igual modo el 14% se encuentra en desacuerdo y el 8% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

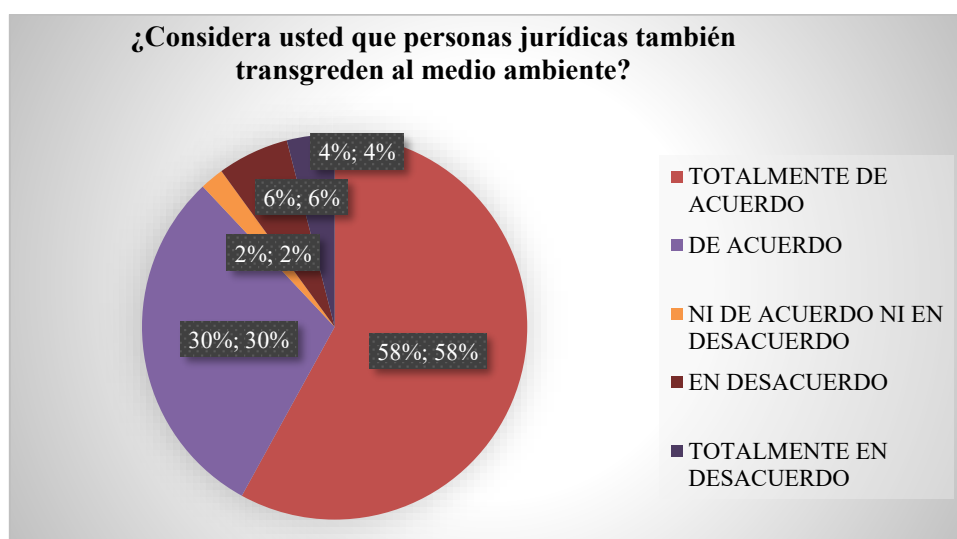
¿Considera usted que personas jurídicas también transgreden al medio ambiente?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	39	78%
De acuerdo	8	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	4%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 7

¿Considera usted que personas jurídicas también transgreden al medio ambiente?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto a la pregunta planteada, si es que las personas jurídicas también transgreden al medio ambiente, el 78% se encuentra totalmente de acuerdo, el 16% está de acuerdo, mientras que el 4% está en desacuerdo y el 2% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

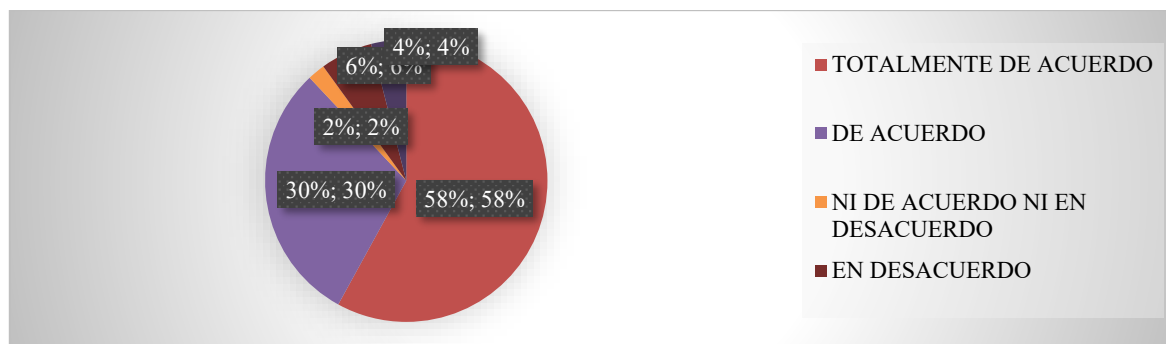
¿Considera usted que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse, ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	29	58%
De acuerdo	13	26%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	5	10%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 8

¿Considera usted que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse, ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse, ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico, el 56% está totalmente de acuerdo, el 26% se encuentra de acuerdo, por otro lado, el 4% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo. Mientras que el 10% se encuentra en desacuerdo y el 2% refiere estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

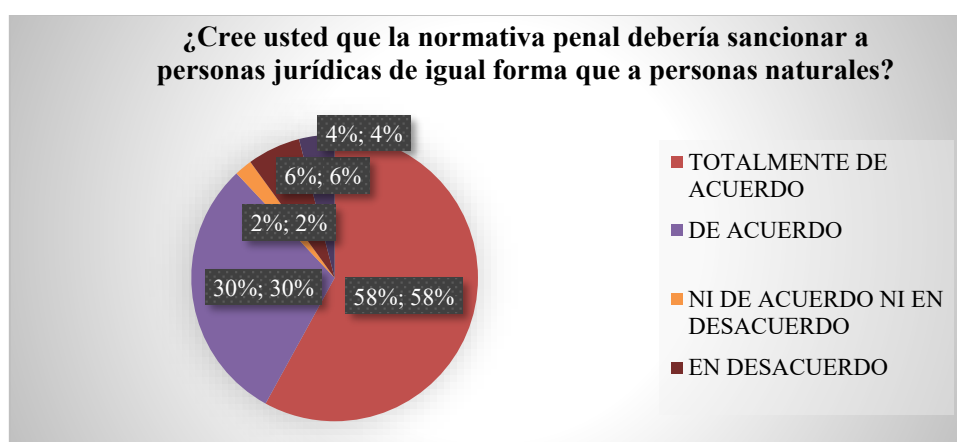
¿Cree usted que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	3	6%
De acuerdo	8	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	13	26%
Totalmente en desacuerdo	26	52%
	50	100%

Fuente. Propia

Figura 9

¿Cree usted que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales, el 6% refiere está totalmente de acuerdo, de misma forma el 16% de la población está de acuerdo. Por el contrario, el 26% se encuentra en desacuerdo con ello, así como el 52% que manifiesta estar totalmente en desacuerdo con ello.

Tabla 10

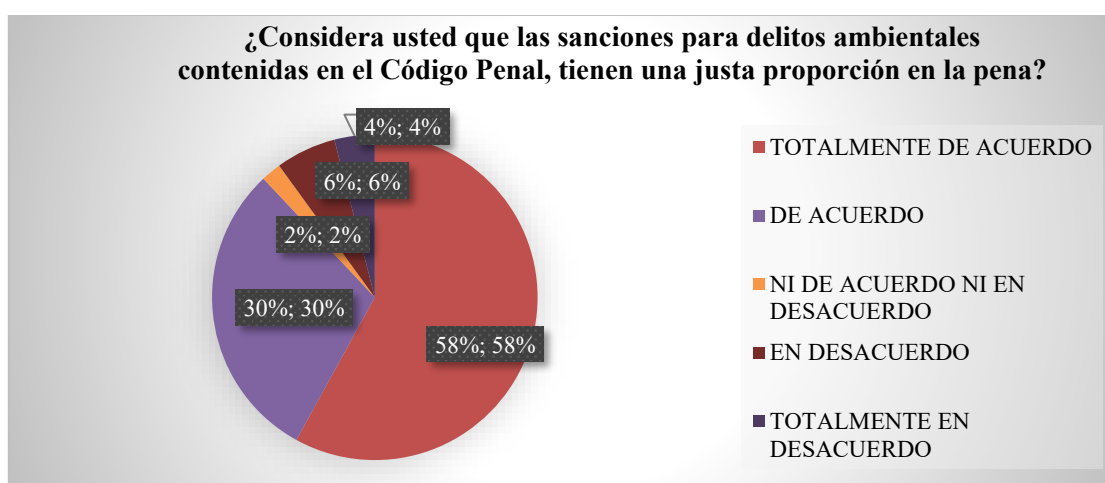
¿Considera usted que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	10	20%
De acuerdo	7	14%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	10	20%
Totalmente en desacuerdo	21	42%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 10

¿Considera usted que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena, el 20% considera estar totalmente de acuerdo, mientras que el 14% se muestra estar de acuerdo, el 4% no muestra postura. Por otro lado, el 20% se encuentra en desacuerdo y el 42% manifiesta estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 11

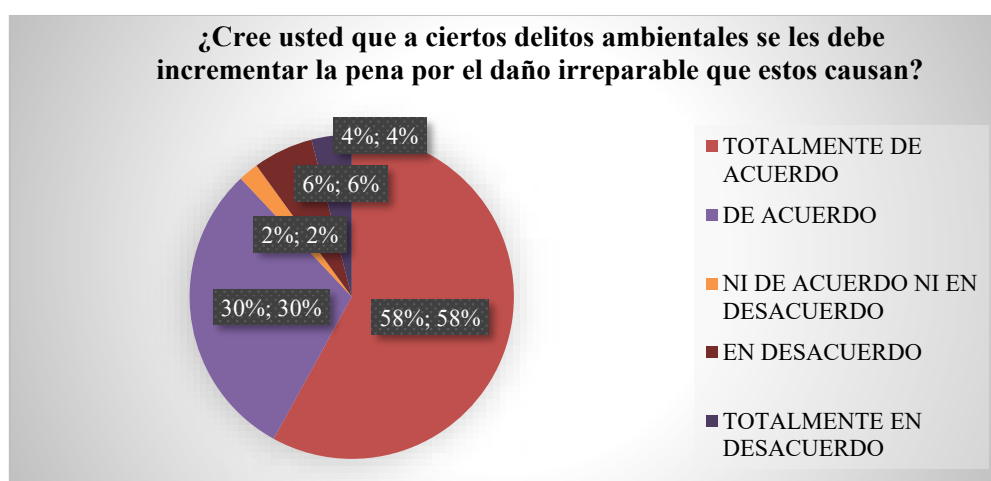
¿Cree usted que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño irreparable que estos causan?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	28	56%
De acuerdo	11	22%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	7	14%
Totalmente en desacuerdo	3	6%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 11

¿Cree usted que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño irreparable que estos causan?



Fuente. Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño irreparable que estos causan, el 56% manifiestan estar totalmente de acuerdo, así como un 22% contesta estar de acuerdo. No obstante, el 2% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 14% refiere estar en desacuerdo y un 6% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

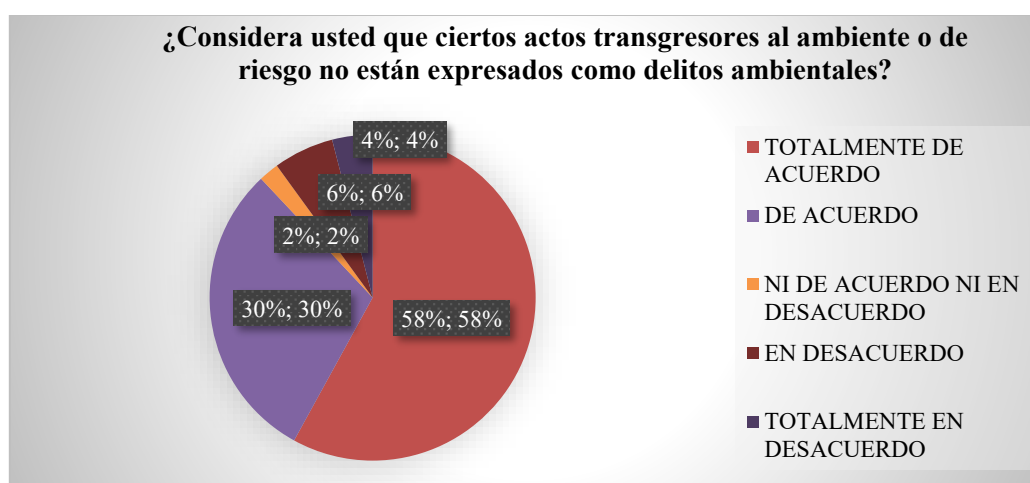
¿Considera usted que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales?

Ítems	Población	Frecuencia
Totalmente de Acuerdo	29	58%
De acuerdo	15	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	3	6%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
	50	100%

Fuente: Propia

Figura 12

¿Considera usted que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales?



Fuente: Propia

Interpretación

Con respecto de la pregunta planteada, si es que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales, el 58% refiere estar totalmente de acuerdo con ello, del mismo modo el 30% de la población se encuentra de acuerdo. Mientras que el 2% no define postura alguna. Además, el 6% se encuentra de acuerdo y el 4% está totalmente en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Según lo mostrado, se puede notar que el papel del derecho penitenciario como medida preventiva en el tema del cambio climático ya que es un tema que da varias opiniones al respecto, pero se resalta que el Derecho Penal debe ofrecer mayores instrumentos jurídicos en cuanto a las sanciones o prohibiciones en los contenidos normativos, que tengan un mayor impacto en el carácter preventivo de los actos de transgresión ambiental y por ende la tutela del medio ambiente.

- a) De las preguntas 1, 2 y 3, se puede concluir que, la normatividad penal tiene carácter preventivo, pero este es ineficiente, al igual que en el contenido de la conducta humana en el derecho ambiental. Lo que se busca es la prevención de estos, porque los daños ambientales en su mayoría son irreparables, así que, se debe evaluar que las sanciones penales sean más acordes en tutela del medio ambiente.
- b) De las preguntas 4,5 y 6, se puede concluir que el derecho internacional respalda que exista normativas de prevención a la par de sanciones penales en la protección ambiental, pero se deben otorgar mayores instrumentos jurídicos en conjunto con la legislación nacional para que la aplicación sea más factible y eficiente.
- c) De las preguntas 7,8 y 9, se llegó a deducir que las personas jurídicas también cometen actos de transgresión ambiental, pero las razones, además, pueden ser para la obtención de beneficios económicos o sociales, por lo que las sanciones penales deben ser más estrictas, también de acuerdo a que tanto daño han podido causar al medio ambiente, lo que podría significar un mayor riesgo.
- d) De las preguntas 10, 11, y 12, se llega a concluir que la normativa penal que regula los delitos ambientales resulta insuficiente, a causa que los hechos delictivos no resultan ser proporcionales a la pena establecida en el cuerpo normativo. Del mismo modo, el

resultado del daño ambiental, termina en agravante de un daño irreparable, por lo que los encuestados manifiestan que se debe precisar un incremento de la pena por el resultado irreversible. Finalmente, no todos los delitos cometidos contra el medio ambiente se encuentran tipificados en el código penal, algunas acciones cometidas por los autores del daño terminan en pago de infracciones o procesos administrativos, mas no llega a establecer una sanción punitiva por los actos cometidos.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1** El contenido de la norma de protección ambiental en nuestro país no es en modo alguno uniforme, todo lo contrario, se ha generado, desde la revisión de la doctrina y de la normativa existente en el derecho comparado, una situación de intervención penal excesiva ante situaciones que pueden ser tranquilamente vistas en sede administrativa sancionadora, más claramente, la normativa penal ambiental es claramente violatoria respecto al principio de ultima ratio, al incluir hechos punibles no graves, así y todo, eso no implica que dejar con dejar de normativizar ciertas conductas se busque resquebrajar la noción de prevención que asume el derecho penal en materia ambiental, todo lo contrario, consideramos que el Derecho penal debe ser conexo inter principios, respetándose entre sí, por eso mismo, si bien la idea de prevención que avoca el Derecho Penal es sumamente importante para evitar la comisión de ilícitos penales ambientales, también se debe considerar la gravedad de tales hecho ilícitos, dejando que sea la sede penal quien sancione los ilícitos más graves cometidos
- 6.2** Como se mencionó en el párrafo anterior, la idea central que evoca la presente tesis es la prevención que se subsume en el Derecho Penal, en ese sentido, de la revisión del Código penal, se ha logrado advertir que la individualización de los ilícitos recae sobremanera en las personas naturales, dejando de lado la personalidad jurídica que asume una empresa penal de las personas jurídicas, que antes en el mundo del Derecho era considerado un Tabú por cuanto la misma naturaleza no personal que se le atribuía a la persona jurídica, ahora ha logrado que se desmitifique dicha figura; si bien existen múltiples trabajos respecto al cuello blanco, situación evidenciada luego de múltiples destapes de corrupción empresarial- estatal, muy pocos fueron dirigidos hacia en plano ambiental, a pesar de la importancia que asume aquel; en esa línea, la postura de la presente tesis es justamente la

admisión de ilícitos penales ambientales, siempre y cuando no haya sido sancionada en sede administrativa, buscando que se respete a su vez el principio de *non bis in idem*. Por tanto, consideramos que, al margen de la sanción penal individual que se le imponga al individuo perteneciente a la empresa, existirán ciertos casos que ameriten la sanción hacia la empresa misma, sobre todo cuando estos revistan de mayor complejidad

6.3 Es necesario que el *ius puniendi* estatal surja como la forma primaria de control de los ilícitos penales, para ello, es necesario primeramente delimitar adecuadamente los supuestos penales, sobre en todo en razón de la gradualidad del hecho cometido, en esa línea, el Derecho Penal solamente debe sancionar aquellos ilícitos cuya gravedad hagan perenne y permanente el daño o cuando de la fiscalización administrativa realizada por la autoridad competente, se advierta acciones u omisiones que sea comisivos para la materialización del delito por resultados, aun cuando el propio delito no se haya ejecutado, pero que de ejecutarse, sea imposible que el propio imputado o un tercero pueda resarcir el daño.

6.4 La idea no es desproteger ciertos supuestos que encajan en ilícitos con relevancia penal, todo lo contrario, consideramos que si la gravedad de los mismos no es importante, sólo bastará una sanción administrativa; el problema surge en cuanto a la inclusión de una persona natural que realice una acción u omisión (como el caso de los funcionarios públicos), si nos basamos en la normativa actual, sería la vía penal la vía que aplicaría la sanción, sin embargo, consideramos la sede administrativa la vía correcta para sancionar casos como:

Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la omisión de funciones (en el caso de funcionarios públicos) enmarcadas en el principio de legalidad y de observancia del mismo, las cuales podrán circunscribirse y ser plausibles a delitos contra la administración pública o delitos afines dependiendo la naturaleza.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1 Se recomienda que se incluya la figura cuando la complejidad de la misma impida la correcta individualización de la responsabilidad penal, o cuando los mecanismos de sanción administrativa no sean idóneos para el grado de afectación del ilícito cometido, tales como el caso de empresas transnacionales.
- 7.2 Se recomienda también que el actual marco normativo penal peruano sea modificado sustantivamente en cuanto a la gradualidad de los supuestos, tal como se especifica en la conclusión primera, por cuanto el derecho penal sólo debe juzgar ilícitos penales graves, sin menoscabo de la prevención sujeta al derecho penal.
- 7.3 Dentro de la modificación normativa, es necesario que la autoridad administrativa imponga un marco sancionatorio hacia aquellas conductas no graves en materia ambiental que actualmente el código penal recoge, en ese sentido, en caso se cometan hechos punibles cuyo carácter y consecuencia no reviertan mayor gravedad o sea esta temporal y reversible, al administrado y responsable de dicho ilícito se le ejecuten sanciones de carácter pecuniario – coactivo.
- 7.4 Se recomienda que el Estado reformule el orden de sanciones administrativas, incluyendo también sanciones de orden social, a su vez que se cree el Sistema de Sanciones Administrativas para aquellos administrados que dolosamente ejecuten acciones u omisiones ilícitas.

VIII. REFERENCIAS

- Bacigalupo E. (1997) Derecho penal. (2da Ed.) Hammurabi. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bacigalupo-1999-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Canosa R. (1996) Aspectos constitucionales del derecho ambiental. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 94(3)
- Canchari (2020) El Principio de Ne bis in idem y su aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales.
<file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeNeBisInIdemYSuAplicacionEnElDerechoTr-7792975.pdf>
- Caro, C. (1999). *El derecho penal del ambiente, delitos y técnicas de tipificación*. Gráfica Horizonte.
- CEPAL (2018) Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2018. Evolución de la inversión en América Latina y el Caribe: hechos estilizados, determinantes y desafíos de política. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43964-estudio-economico-america-latina-caribe-2018-evolucion-la-inversion-america>
- Díaz M. (2015) la protección jurídico – penal del medio ambiente y el delito ambiental en Colombia. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás].
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/1a%20proteccion%20juridico%20penal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz R. (2019) La necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión del delito de contaminación ambiental del Artículo 304 del Código Penal. [Tesis de titulación, Universidad Cesar Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39765/D%c3%adaz_PR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Escobar-Pérez, J. y Cuervo-Martínez, A. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. *En Avances en Medición*, 6, pp. 27-36. Disponible en

http://www.humanas.unal.edu.co/psicometria/files/7113/8574/5708/Articulo3_Juicio_de_expertos_27-36.pdf

Espinoza, J. (1998) Algunas consideraciones respecto de la responsabilidad de los directores y gerentes de una sociedad y el problema del denominado abuso de la mayoría. *Themis*. 24(12). <file:///C:/Users/USER/Downloads/12411-Texto%20del%20art%C3%ADculo-49368-1-10-20150503.pdf>

Fernández, C. (1986). *Derecho de las Personas*. Studium.

Feijoo, B. (2011). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Estudios sobre las reformas del Código Penal, (3ra Ed.) Ediciones Jurídicas

Foy, P. y Valdez, W. (2012). *Glosario jurídico Ambiental Peruano*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

García, L. (2007). Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana. Una reflexión cultural. *Revista de Derecho* 20(5).

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2894/1981>

García M., y Montes C. (2010) El Procedimiento Para La Imposición de Sanciones de La Nueva Ley 1333 de 2009. En Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. *Universidad Externado de Colombia*. 5(3). <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ProcedimientoAdministrativoSancionatorioAmbientale-7793081.pdf>

- Gómez H. y Granados M. (2014) *Tipificación de infracciones administrativas en materia ambiental*. (2da Ed.) Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7817
- Gómez N. (2019) Análisis de los principios del derecho penal. *Revista Jurídica*, 5(3).
- Hernández G. (2020) La Visión Antropocéntrica. Protección y Derechos del Medio Ambiente. Foro jurídico, (2). <https://forojuridico.mx/la-vision-antropocentrica-proteccion-y-derechos-del-medio-ambiente/>
- Hernandez, R., Fernandez, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigacion*. (5ta Ed.) Mcgraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. De C.V.
- Ipenza, C. (2018). *Manual de Delitos Ambientales - Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. (1ra Ed.). Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR.
- Jaquenod de Zsögön, S. (1996). *Iniciación al Derecho Ambiental*. Editorial Dykinson.
- Ley General del Ambiente. (15 de Octubre de 2005). *Ley 28611*. Lima, Peru: Ministerio del Ambiente.
- Ley General del Ambiente. (15 de Octubre de 2005). *Ley 28611*. Ministerio del Ambiente.
- Ley General del Ambiente. (15 de Octubre de 2005). *Ley 28611*. Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 29050 - Ministerio del Ambiente, Ley N° 29050 (Congreso de la República 22 de junio de 2007).
- López, T. (2015). *Derecho Ambiental*. Editorial Tecnos.
- Martos J. (1987) El principio de intervención penal mínima. Obtenido:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1987-10009900134
- Meier H. (2020) Introducción al derecho ambiental. *UNIMET* 3(2).
https://www.researchgate.net/profile/Henrique-Meier/publication/267950072_INTRODUCCION_AL_DERECHO_AMBIENTAL/li

nks/55c0ccd008aed621de13faff/INTRODUCCION-AL-DERECHO-AMBIENTAL.pdf

Melgar J. (2020) El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional. *Thu* 3(5).

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/607/807>

Ministerio del Ambiente. (2014). *Ministerio del Ambiente*. <http://www.minam.gob.pe/?el-ministerio=mision-y-vision>

Ministerio del Interior. (2019). *Politica Nacional Multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030*. Ministerio del Interior.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/473340/PLC_MININTER.pdf

Mir S. (2003) Derecho penal. (2da Ed.) <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-AntijuricidadObjetivaYAntinormatividadEnDerechoPen-46453.pdf>

Monroy Á. (2016). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?. *Derecho y Realidad*, 11(21). <https://doi.org/10.19053/16923936.v2.n21.2013.4827>

Mosset, J. (1999). *Daño Ambiental Tomo Ii*. Rubinzal - Culzoni Editores.

Moron J. (2021) A 20 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Revista semestral editada por alumnos de la facultad de derecho de Universidad de Lima*.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5646>

Murray S. (2020) el medio ambiente como sujeto de derecho: Problemas en torno a la captura de su representación. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173774/El-medio-ambiente-como-sujeto-de-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Naciones Unidas, R. (1992). Declaracion de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Declaracion de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Naciones Unidas.

- Nieto A. (2012) *Derecho Administrativo sancionador*. (2da Ed.) Ed. Tecnos.
- Ochoa K. (2018) *Perspectivas feministas de la interseccionalidad*. Universidad Autónoma Metropolitana. https://estudiosfeministas.xoc.uam.mx/wp-content/uploads/2022/03/perspectivas-feministas_compressed.pdf
- Ortuzar F. (2020) El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos. *Aida* 5(3). <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>
- Pardo J. (2023) Los límites de la potestad de reforma constitucional en el derecho constitucional chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 36(1) 113-135. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v36n1/0718-0950-revider-36-01-113.pdf>
- Pardo, A. y Ruiz. (2012). *Analisis De Datos: En Ciencias Sociales y En Salud Iii*. Síntesis.
- Pazos, J. (2017). *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general*. [Tesis de titulación, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla]. <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/5366/pazos-hayashida-tesis-16-17.pdf?sequence=1>
- Peña, A. (2017). *Los delitos contra el medio ambiente*.: Instituto Pacífico S.A.C.
- Política Nacional del Ambiente. (23 de Mayo de 2009). Lima, Peru.
- Purizaca C. (2019) Aplicación del principio de fragmentariedad en las conductas ilícitas ambientales penalmente relevantes. [Tesis de titulación, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2351/1/TL_PurizacaTorresCynthia.pdf
- Ramírez M. (2008) El non bis in idem en el ámbito administrativo sancionador. *Revista de derecho* 40(3). <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ElNonBisInIdemEnELAmbitoAdministrativoSancionador-5440887.pdf>

- Robles P. y Rojas M. (2015) La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada. *Revista Nebrija de lingüística aplicada a la enseñanza de las lenguas*. (18) <https://revistas.nebrija.com/revista-linguistica/article/view/259>
- Ramón, M. (1991). *Tratado de derecho ambiental, vol 1, 1a ed.* Editorial Trivium.
- Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N° 040-2014-EM (Ministerio de Energía y Minas (MEM) 12 de noviembre de 2014).
- Rodríguez M. (2015) Justificación y necesidad de la tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea y en el derecho español. [Tesis de maestría, Universidad Complutense de Madrid].
<https://docta.ucm.es/entities/publication/652c6d34-fbd7-4b30-9260-33b4f1a38acb>
- Rodríguez L. (2009) La adopción romana: continuidad y discontinuidad de un modelo. *Revista Dereito*, 18(1), 119
- Sanz S. (2011) Crónica de una adhesión anunciada: algunas notas sobre la negociación de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Comunitario*. (50) 19-23. <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LosTresNivelesDeGarantiasDeLosDerechosFundamentales-5074243.pdf>
- Tamayo R. y Salmorán (1995) El sujeto del derecho. *Laporta, Instituto de Filosofía del CSIC*.2(3). https://www.academia.edu/34651086/EL_SUJETO_DEL_DERECHO
- Torres, M. y Arana, E. (2015). *Derecho Ambiental Adaptado al Eees*. Tecnos.
- Torres, M. (2015). *Derecho Ambiental adaptado al EEES*. Tecnos.

Varsi E. (2017) Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Universidad de Lima, Comité Intergubernamental de Bioética de la UNESCO*.23(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213>

Vázquez-Portomeñe S. (2020) Los delitos de ejercicio y ofrecimiento de influencias en el Código Penal español (arts. 428, 429 y 430). *Tirant lo Blanch*, 3(2). <https://revistas.uca.es/index.php/rejucrim/article/view/10209>

IX. ANEXOS

ANEXO A: Matriz de consistencia

EL PAPEL DEL DERECHO PENAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE

<p><u>Problema General</u> ¿De qué manera puede el derecho penal generar un efecto disuasorio-preventivo de acciones que afecten al medio ambiente en su conjunto?</p> <p><u>Problemas Específicos</u> - ¿La normativa penal ambiental peruana permite la aplicación del carácter preventivo-sancionatorio? - ¿La aplicación del derecho penal por extensión a los altos cargos de las empresas ayudaría a prevenir futuros daños ambientales?</p>	<p><u>Objetivo General</u> Determinar si se puede aplicar el derecho penal como medida preventiva tutelar del medio ambiente y como medida sancionadora en caso se materialice actos transgresores.</p> <p><u>Objetivos específicos</u> - Evaluar la normativa penal- ambiental peruana e internacional para verificar la factibilidad de la aplicación dual del derecho penal en casos de afectación al medio ambiente. - Evaluar si el ámbito de aplicación del derecho</p>	<p><u>Hipótesis General</u> El derecho penal en aplicación de su facultad sancionadora, generará un efecto disuasorio a efectos de impedir que personas jurídicas y naturales ejecuten acciones vulnerarias al medio ambiente.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u> - La normativa nacional e internacional permite que el derecho penal, a la par de su función sancionatoria, pueda previa a esta, evitar la comisión de delitos de naturaleza ambiental.</p>	<p><u>Variable Independiente:</u> Protección del medio ambiente</p> <p><u>Indicadores</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Sanciones penales ● Sociedades colectivas ● infracciones <p><u>Variable Dependiente:</u></p>	<p><u>TIPO</u> Este análisis es de Nivel Descriptivo, puesto que lo que busca es describir la problemática planteada, conjuntamente con los mecanismos jurídicos que la acompañan. De la misma manera, será de nivel Correlacional, dado la relación existente entre las variables señaladas, lo que motivará el análisis de las mismas.</p> <p><u>MÉTODO</u> En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.</p> <p><u>DISEÑO</u> El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental porque además de analizar nuestro objeto de estudio en la forma indicada tratamos de determinar las relaciones entre las diversas variables planteadas.</p>
--	---	--	---	--

<p>- ¿Se deberían incrementar las sanciones establecidas en nuestro Código penal por cometer delitos ambientales?</p>	<p>penal puede extenderse a las personas jurídicas transgresoras. - Evaluar si se deberían incrementar las sanciones establecidas en nuestro Código penal por cometer delitos ambientales.</p>	<p>- El ámbito de aplicación del derecho penal también debe ser extensible a las personas jurídicas. - Se debe modificar el art. 304° en la parte sustantiva, y del art. 305° del Código Penal en dos sentidos: aumento de la sanción e inclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.</p>	<p>Derecho penal-ambiental</p> <p><u>Indicadores</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Medio ambiente ● Perjuicios <p>Riesgos a la salud</p>	<p><u>MUESTRAS</u> En el presente caso la muestra es probabilística de tipo aleatoria simple.</p> <p><u>TÉCNICAS</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Encuesta. b. Análisis de textos. <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Observación directa. b. Observación indirecta. <ul style="list-style-type: none"> - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental. - La técnica del análisis del contenido.
---	--	---	--	--

Anexo B: Validación y confiabilidad del instrumento

EL PAPEL DEL DERECHO PENAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE

N°	PREGUNTA	50%	60%	70%	80%	90%	100%
1	¿Considera usted que la aplicación del Derecho penal tiene carácter preventivo ante la comisión de un delito?						X
2	¿Considera usted que en el derecho ambiental se debe primar la prevención de los actos agresores?					X	
3	¿Cree usted que se deben imputar sanciones penales en caso se materialice actos agresores contenidos en el derecho ambiental?						X
4	¿Considera que existe un respaldo de la normativa penal – ambiental en la aplicación de sanciones y prohibiciones en el derecho internacional?					X	
5	¿Considera que el contenido de normas penales en el Perú, respaldan a todos los actos de afectación del medio ambiente?						X

6	¿Considera que la normativa internacional debe ofrecer mayores instrumentos o normativas jurídicas para la prevención de actos que dañen al ambiente?					X	
7	¿Considera usted que personas jurídicas también transgreden al medio ambiente?				x		
8	¿Considera usted que las personas jurídicas mediante ciertos actos de afectación al ambiente, pueden beneficiarse ya que consecuentemente mediante ese acto de transgresión ambiental puede obtener algún beneficio ya sea social u económico?					x	
9	¿Cree usted que la normativa penal debería sancionar a personas jurídicas de igual forma que a personas naturales?						x
10	¿Considera usted que las sanciones para delitos ambientales contenidas en el Código Penal, tienen una justa proporción en la pena?						x
11	¿Cree usted que a ciertos delitos ambientales se les debe incrementar la pena por el daño que estos causan?					x	

12	¿Considera usted que ciertos actos transgresores al ambiente o de riesgo no están expresados como delitos ambientales?					x	
----	--	--	--	--	--	---	--